

Bogotá, D.C., 08 de julio de 2021

Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
E.            S.            D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: MAGDALENA RUBIANO PARDO Y ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ

ACCIONADOS: SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Y JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

RADICADO PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO:  
11001312000320160009701 (2016-097-3 (Rad.9808 Fiscalía 38 E.D.)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, DEFENSA, ACCESO A LA ADMINSIRTACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD PROCESAL.

VIA DE HECHO CONFIGURA: por defecto procedural por exceso ritual probatorio manifiesto, en el que se privilegió el formalismo frente a la obligación constitucional de aplicar el derecho sustancial.

Honorables Magistrados:

**MAGDALENA RUBIANO PARDO Y ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ**, mayores de edad, esposos entre sí, domiciliados en esta ciudad de Bogotá e identificados con cédula de ciudadanía número 51.688.462 y 79.101.651 de Bogotá, respectivamente, con todo respeto concurremos a la Honorable Corte Suprema de Justicia para interponer **Acción de TUTELA**, contra el auto de segunda instancia del 24 de febrero de 2021, notificado el 09 de marzo, proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, que confirmó el auto del 8 de mayo de 2019 de primera instancia, dictado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ** dentro del proceso de extinción de dominio No.11001312000320160009701 (2016-097-3 (Rad.9808 Fiscalía 38 E.D.), por ser constitutivos de una manifiesta vía de hecho por defecto procedural por exceso

ritual probatorio, violatorio de nuestros derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial e igualdad procesal.

## I.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL CUMPLIDA

**PRIMERO:** La Fiscalía 38 Especializada de Bogotá, bajo el radicado No.9808 E.D., el 8 de octubre de 2015 dio inicio al trámite judicial de extinción del derecho de dominio contra el patrimonio de los suscritos accionantes ORLANDO CHAPARO GONZALEZ, MAGDALENA RUBIANO PARDO y otros, afectando con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de nuestro apartamento 1002 del Conjunto Residencial ABADIA DEL BOSQUE B.P.H., Torre 5, ubicado en la carrera 7 B No.134-B-66 de esta ciudad de Bogotá, con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20443773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Además de nuestro inmueble, vincularon al proceso el apartamento 104 del edificio ERA 2001, ubicado en la carrera 10 A No.120-49 de Bogotá, pero su dueño verdadero es JOAQUIN ELICER RUBIANO MELO, quien lo adquirió en el año de 1998 mediante escritura pública No.1186 del 4 de junio de la Notaría 39 de Bogotá, con el producto de sus salarios y ejercicio de la docencia percibidos durante toda su vida laboral, solo que por razones de su edad avanzada y quebrantos de salud quiso dejar en vida su patrimonio a sus hijas, correspondiéndole a la suscrita MAGDALENA RUBIANO PARDO el referido apartamento, por el cual no le cancelamos ninguna suma de dinero, y en todo caso él detenta la posesión material desde la fecha en que lo adquirió hasta la actualidad, y es donde vive con mi madre BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO.

**SEGUNDO:** Una vez notificados de la existencia del proceso de extinción procedimos a otorgarle poder a un profesional del derecho para que nos representara en el trámite respectivo, y fue así como se presentó no solo la oposición acompañada de abundante prueba documental y pericial contable, sino solicitud de levantamiento de las medidas cautelares impuestas por la misma Fiscalía, sin que el ente investigador se haya dignado darle trámite a nuestro pedimento y la OBJECIÓN DEL DICTAMEN DE LA FISCALIA, razón por la cual se mantienen vigentes las aludidas cautelares sobre nuestro apartamento 1002 y sobre el apartamento 104 del edificio ERA 2001, ubicado en la carrera 10 A No.120-49 de Bogotá.

**TERCERO:** La misma Fiscalía 38 Especializada procedió a realizar el requerimiento de extinción ante los señores Jueces Penales del Circuito Especializados de

extinción de dominio, y le correspondió al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá, donde quedó radicado bajo el No. 2016-097-3 y actualmente se encuentra pendiente de la práctica de las pruebas en la etapa del juicio.

**CUARTO:** Por su parte, el Juzgado 3º Especializado de Extinción dispuso correr el traslado previsto en el artículo 141 del código de extinción de dominio -Ley 1708 de 2014-, para que los intervenientes y afectados formularen las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, así como para aportar y solicitar la práctica de pruebas y formular observaciones al requemamiento presentado por la Fiscalía Especializada.

**QUINTO:** Dentro del término legal del aludido traslado que corrió del 9 al 15 de mayo de 2017 (pag..1 del auto del Juzgado), en mi condición de afectado y en ejercicio de mi derecho a la defensa material, radqué personalmente el día 10 de mayo de 2017, a las 4 y 54 de la tarde, en la Secretaría de los Juzgado de Extinción de Dominio de Bogotá, un escrito dirigido a la doctora MIRIAM PATRICIA VALENCIA GARCIA, Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, en el que descorrí el traslado y solicité decretar, practicar y tener como pruebas para la acreditación y justificación legal de nuestro patrimonio, entre otros siguientes medios probatorios:

1.- Formulé tacha de falsedad contra el supuesto contrato de venta del 60% de las empresas Grajales, conformadas por Grajales Hermanos Ltda, Casa Grajales Ltda, Promara Grajales Ltda y Grajacosta Ltda., que originaron el proceso penal por lavado de activos y del cual se dispuso la compulsa de copias para el inicio del de extinción de dominio, para cual solicité la designación de un perito grafólogo a fin de que realizada el cotejo o comparación de las grafías que en dicho documento aparecen como de LORENA HENAO DE MONTOYA, con las firmas que de la misma señora figuraban estampadas en los diferentes documentos que obran en el procesos penal 2927 de la Fiscalía 14 de Lavado de Activos referido.

2.- fotocopia de la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida por el Juzgado 2º civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso No.2007-0342.

3.- Fotocopia de la sentencia del 31 de julio de 20009 dictada por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 donde absolvió, entre otros, a las señoritas AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS y otros.

4.- Librar Oficio a la Fiscalía 14 Especializada de la UNEDD y CLA con sede en Bogotá para que remitiera copia de la sentencia del 31 de julio de 20009 dictada por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de primera instancia de julio 31 de 2009 dictada dentro del procesos 2006-00026.

5.- Librar oficio al Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá para que remitiera fotocopia autenticada de la sentencia de julio 18 de 2013 dictada dentro del radicado 2007-042.

6.- Librar Oficio a la DIAN en orden a la conformación al ante citada de las declaraciones de renta del suscrito accionante ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ.

7.- Un Dictamen pericial para resolver la objeción que presentó mi apoderado judicial el 27 de enero de 2017 contra un supuesto estudio contable que, por orden de la Fiscalía investigadora obra en el proceso, pero que nunca se corrió el debido traslado del mismo, pero fue tenido en cuenta a la hora de platear el requerimiento definitivo por parte de la Fiscalía 38 Especializada.

8.- Testimoniales: Solicité hacer comparecer al despacho del Juzgado a las siguientes personas: CATALINA RUBIANO PARDO, JULIANA RUBIANO PARDO, JOAQUIN ELIECER RUBAINO MELO, BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, MAGDALENA RUBIANO PARDO, RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRICIA GRAJALES EBRNAL, ALFONSO RICARDO DÍAS Y AL SUSCRITO AFECTADO ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ, todos mayores de edad, vecinos de Bogotá y a quienes haría comparecer el día y hora que señalara, para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre lo que les conste respecto de los hechos del proceso del proceso de extinción, de acuerdo con los interrogatorios que en su momento le formularía, teniendo como base para ello los cuestionamientos que hice en el mismo escrito sobre el requerimiento de extinción que elevó la Fiscalía.

9.- Solicité Recibir testimonio de los señores investigadores de la Dirección General de Policía Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, que suscribieron los informe 207 del 24 de febrero de 2005 y 295 del 15 de abril de 2004 y que sirvieron de base para el trámite de extinción, a fin de ejercer el derecho de contradicción y para que expliquen sus fundamentos en que se apoyaron, teniendo en cuenta la información que puntualmente aduje en la solicitud de la prueba, así como en los escritos de apelación.

10.- Mi apoderado allegó al mismo Juzgado estudio contable, financiero y tributario realizado sobre mi patrimonio por el contador público Andrés Arguello, pero tal pericia se hizo para que se le corriera traslado al perito oficial que ha debido designar el Juzgado, a fin de que procediera a la debida aclaración del dictamen que oportunamente fue cuestionado en el mismo proceso. Ese es el sentido e interés de esa prueba pericial contable.

**SEXTO:** Mediante auto del 8 de mayo de 2019 el Juzgado de accionado al pronunciase sobre la solicitud de pruebas, resolvió denegar la designación de un

perito grafólogo; negó oficiar a los Juzgados referidos para el envío de las fallos citados; negó oficiar a la DIAN para que remitiera copia auténtica de mis declaraciones de renta, así como la designación de un perito adscrito al CTI de la Fiscalía para que realizara un estudio y análisis comparativo de mi situación financiera serio y que sirviera como sustento a la objeción del dictamen oficial de la Fiscalía; y negó la declaración de CATALINA RUBIANO PARDO, JULIANA RUBIANO PARDO, JOAQUIN ELIECER RUBAINO MELO, BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRIFIA GRAJALES EBRNAL y ALFONSO RICARDO DÍAZ.

**SEPTIMO:** El referido auto del 8 de mayo de 2019 del Juzgado de primera instancia que negó el decreto y práctica de pruebas solicitadas en la etapa del juicio, fue recurrido en apelación ante el respetivo Tribunal Suprior del Distrito Judicial de Bogotá.

**OCTAVO:** con fecha 24 de febrero de 2021, notificado por estado el 09 de marzo de 2021, la Sala de Decisión de extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Magistrado Dr. William Salamanca Daza, CONFIRMÓ el auto recurrido, y además negó la declaración de mi hermano Germán Camilo Chaparro, quien me hizo un préstamo por \$70.000.000 en el año 2004 para completar el pago del apartamento objeto de extinción y que fue consignada en Fidubogotá el 27 de agosto de 2004, adquirido directamente a la constructora MARVAL.

La Sala de extinción del derecho de dominio confirmó la negativa de esos medios de pruebas solicitadas, básicamente por lo siguiente:

Sobre la designación del perito contable adscrito a la Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, hoy Grupo de Contadores Forenses del Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal (DNCTI), o de cualquier otra entidad oficial, el Juzgado lo negó y el Tribunal lo confirmó por "falta de orientación concreta frente al propósito del presente trámite", por una parte y por otra parte, porque resultaría repetitivo ya que en la actuación se aportó un estudio contable y financiero, en este caso, por parte de contador particular que contrate para dicho fin; en cambio, el Juzgado si accedió a la práctica de un estudio pericial contable para otro de los vinculados al proceso e de extinción, decisión que fue confirmada por el Tribunal accionado.

Puntualmente, el Tribunal cuestiona los argumentos de mi apoderado en la sustentación de la necesidad del estudio contable, básicamente porque: "...primero



adujo que el informe debe ser adicionado, luego consideró que corresponde aclararlo y finalmente enunció graves falencias que no puntualizó".

Se negó los testimonios de Catalina, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, porque no justificó la utilidad, necesidad y pertinencia, y en cuanto a las declaraciones de Raúl Alberto Grajales Lemos, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, por resultar repetitivos, habida cuenta que dichas personas ya habían declarado.

**NOVENO:** Contrariamente a lo argumentado en los autos objeto de esta tutela, creemos que las pruebas que han sido NEGADAS en el proceso de extinción, son conducentes, pertinentes, útiles, lícitas, necesarias e indispensables porque todas y cada una de ellas apuntan a desvirtuar las conjeturas y meras suposiciones en que se basó la Fiscalía 38 Especializada de Extinción de Dominio para vincular nuestro apartamento 1002 a un proceso de esta naturaleza, y otro inmueble que fue producto de una donación, pero del cual nunca hizo entrega real el donante, por lo que los autos cuestionados son producto de una vía de hecho por exceso ritual manifiesto y, por tanto, susceptibles de control tutelar.

**DECIMO:** En el trámite del proceso de extinción, desde que fuimos notificados de su inicio, allegamos diligentemente diferentes medios probatorios para probar nuestra calidad de tercero de buena fe exento de culpa, para lo cual también OBJETAMOS EL INFORME CONTRABLE DE LA FISCALÍA. Ya en la etapa del juicio elevamos la petición de pruebas con la sustentación mínima requerida para su admisión, pero los juzgadores de primera y segunda instancia rechazan la mayoría de ellas por puros y simples formalismos, con desconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial previsto en el art.228 de la Constitución y en contravía de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, siendo que tales pruebas resultan fundamentales para poder probar el origen lícito de nuestros bienes y de contera nuestra condición como terceros de buena fe exenta de culpa.

## **II.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCION DE TUTELA**

La presente acción de tutela se dirige contra una providencia judicial que negó parte de las pruebas solicitadas oportunamente en el proceso de extinción de dominio, las cuales resultan de suma importancia para demostrar el origen de nuestro patrimonio afectado, su plena justificación y la inexistencia de siquiera alguna de las causales de extinción del derecho de dominio, por lo que consideramos que las decisiones cuestionadas son típicas de una vía de hecho judicial, porque allí se

privilegia el formalismo y con ello la vulneración de nuestros derechos constitucionales fundamentales invocados, con desprecio por la prevalencia del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad real y verdadera, que debe ser el fin en un proceso judicial, pero aplicable para todos sin violación del principio de igualdad.

Se cumple, por tanto, el requisito de legitimación por activa por cuanto los suscritos accionantes, somos los directamente afectados con las determinaciones tomadas por los despachos judiciales accionados, y el artículo 86 de la constitución dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, la cual puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, o mediante agente oficioso (art. 10º del Decreto 2591 de 1991).

La Legitimación en la causa por pasiva está representada por la sala de Decisión de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, actuando como magistrado ponente el Dr. William Salamanca Daza, y por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Extinción de dominio de Bogotá, en cabeza de la Doctora CLARA INES AGUDELO MAHECHA, por ser los despachos judiciales que profirieron los autos citados.

Se cumple en este caso los requisitos formales de la acción de tutela fijados por la Honorable Corte constitucional, porque el asunto sometido a estudio del juez de tutela tiene relevancia constitucional, pues se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia e igualdad, con la determinación tomada por los funcionarios judiciales accionados; se agotó los recursos judiciales ordinarios establecidos en la ley 1708 de 2014, antes de acudir al juez de tutela; El requisito de la Inmediatez se cumple por cuanto el auto del Juzgado de conocimiento que negó la práctica de varias pruebas fundamentales, quedó ejecutoriado el día 09 de marzo del año en curso, cuando la Sala de Decisión de Extinción de Domino del Tribunal resolvió confirmar el auto apelado. De esta última data a la fecha de presentación de esta tutela no ha transcurrido cuatro meses, tiempo inferior a los seis meses establecidos por la Coste Constitucional como tiempo máximo para formular una acción de tutela; la vía de hecho denunciada tiene incidencia en el resultado del proceso, porque de no practicarse esas pruebas negadas, quedaríamos huérfanos de tan importantes medios de pruebas que son conducentes, pertinentes y necesarios para controvertir la resolución de requerimiento definitivo hecho por la Fiscalía; hemos identificado en forma

razonable los hechos que generan la violación y los mismos fueron alegados al interior del proceso de extinción; y en este caso no se trata de un fallo de tutela.

En cuanto a los requisitos sustanciales o de procedencia material del amparo, en nuestro caso se presenta un defecto por exceso ritual manifiesto, como pasamos a ratificarlo.

### **III.- LA VIA DE HECHO POR EXCEOS RITUAL**

En los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la autonomía del juez tiene límites. Concretamente, ésta no lo faculta para denegar justicia" (sentencia T-134 de 2004).

#### **Configuración de del defecto procedural por exceso ritual manifiesto o probatorio.**

Con el procedimiento de los actos acusados, los despachos judiciales accionados violaron el debido proceso, y con ello el derecho a la defensa, el acceso a la administración de justicia e igual, al haber NEGADO el decreto de gran parte de las pruebas solicitadas, por cuestiones puramente de formalismos en contra de la prevalencia del derecho sustancial, por lo que tal actuación se enmarca dentro del presupuesto del defecto procedural por exceso ritual, el cual se refiere a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, y al derecho al acceso a la administración de justicia, de rango constitucional.

Aquí pareciera que la etapa del juicio de extinción, fuese la continuación del procedimiento inicial a cargo de la Fiscalía, dado el desinterés que se observa por la búsqueda de la verdad real y verdadera, con lo que se evidencia que solo vale lo consignado en las resoluciones del ente acusador, así carezcan de los presupuestos formales y materiales denunciados en el control de legalidad, con desprecio por las pruebas de los afectados, lo que se traduce en una vulneración a los derechos constitucionales invocados del debido proceso, al acceso a la administración de justiciar, insistimos, con un claro desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial.

La pruebas solicitadas y negadas se refieren directa e indirectamente a los hechos y sus circunstancias que originaron el proceso de extinción y a la situación jurídica de nuestro patrimonio, así como a la relación laboral que el suscripto accionante mantuvo con las empresas del Grupo Grajales; y si los señores RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL y ALFONSO RICARDO DÍAZ, fungieron como miembros de

juntas directivas de varias empresas del conglomerado Grajales a los que hice referencia en la declaración juramentada rendida ante el Juzgado accionando, no se entiende como pueden resultar impertinentes e inconducentes sus declaraciones si son ellos los supuestos protagonistas de las presuntas irregularidades que dice los informes de los investigadores de la Policía Judicial.

Es que el análisis que hace tanto el Juzgado accionado en el auto referido, como el Tribunal que lo confirmó, no lo hicieron sobre la relación de los medios de prueba con el tema de prueba como tal, o sea, con los hechos que la defensa pretende probar en este caso particular, sino que se refieren más a la forma como se pidió la prueba, sin considerar que la vinculación del suscrito a las empresas Grajales fue precisamente por invitación del señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, quien fungía como presidente de ese Conglomerado empresarial, o las señoras AIDA SALOME GRAJALES LEMOS y SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, miembros de juntas directivas de varias de esas empresas, y asesora jurídica, para las cuales presté mis servicios profesionales, y quienes pueden dar fe, no solo sobre lo que percibía por las prestaciones por esos servicios laborales, las funciones desempeñadas, o si dentro de las mismas me correspondía o no el manejo de dineros o cuentas bancarias de tales compañías y, sobre todo, sobre mi comportamiento durante el lapso de tiempo que allí estuve, así como la razón por la cual presenté mi renuncia irrevocable, de todos ellos conocida.

Sobre la declaración del señor ALFONSO RICARDO DÍAZ, por ser la persona que me acosó dizque por petición del señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS para que les firmará un acta de constitución o renovación de la ONG MISION POR COLOMBIA, ante la supuesta urgencia que tenían de legalizar la personería jurídica por la inminente llegada de ministros y otras personalidades públicas, para implementar el tema de prestación de servicios de salud a los trabajadores de las compañías y personas de las región, pero sin poder conocer los estatutos que supuestamente ya estaban elaborados, sin que el suscrito haya participado en reuniones y sin aportar absolutamente ninguna suma de dinero para su creación, entonces, en tales circunstancias, no resulta seria ni jurídica las determinaciones tomadas en los autos objeto de tutela para negar la recepción de estas declaraciones.

Es más, por falsedad en actas de reunión donde me hicieron figurar sin haber asistido, formulé denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, pero tales aspectos no parecen tener importancia en el proceso de extinción al cual aporté copia. De allí la injusta determinación de no permitir la declaración de estas personas para que confirmen o desmientan tales hechos, porque de ratificarse se desvanece a ú más los cargos arbitrarios de la Fiscalía de extinción.

La declaración de este cofundador de la ONG por la cual se originó el proceso de extinción y mi vinculación al mismo, se torna no solo pertinente sino conducente, necesaria y fundamental para demostrar mi absoluta ajenidad con el tema de la ONG aludida.

Con relación a las declaraciones de don Joaquín Eliécer Rubiano Melo, la de su esposa Blanca Luz Pardo de Rubiano, y sus hijas Catalina y Juliana Rubiano Pardo, resultan fundamentales e indispensables para nuestra defensa y contradicción probatoria, por lo siguiente:

En el expediente de extinción obra declaración extraprocesal, rendida el 28 de octubre de 2015 ante la Notaría 39 de Bogotá por don JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO, en la que afirmó que:

"...SEGUNDO: En mi calidad de padre de MAGDALENA RUBIANO PARDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.688.462 de Bogotá, quien se encuentra casada con el señor ORLANDO CHAPORRO GONALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.101.651 de Bogotá, declaro bajo la gravedad del juramento, que le transferí en vida a mi hija el inmueble Apartamento 104, del Edificio ERA 2001, ubicado en la Carrera 10 A No.120-49 d esta ciudad de Bogotá, en cuya transferencia quedó incluido su esposo mencionado anteriormente, como consta en la escritura pública No.0555, de fecha 15 de marzo de 2004, otorgada en la Notaría 39 de Circulo de Bogotá, a la cual le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50N-1035323 y garaje No.86, con Matrícula inmobiliaria 50N-1035310.

Igualmente quiero dejar constancia en la presente declaración, que desde el 4 de junio de año 1998, tengo en posesión permanente, pacífica y tranquila sobre el mencionado inmueble, donde desde entonces mi esposa BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO y yo, lo habitamos, inclusive a la fecha".

Como dicho medio probatorio es prueba sumaria, se requiere necesariamente su ratificación ante estrado judicial de extinción, mediante la correspondiente declaración juramentada para corroborar la situación real, lícita y verdadera del apartamento 104 del Edificio Era 2001, por cuanto para la Fiscalía se trata de un inmueble adquirido con dineros de ilícita procedencia, lo cual es una ABSOLUTAMENTE FALSA Y TEMERARIA.

Con el testimonio de doña BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO y los de sus hijas Catalina Rubiano Pardo y Juliana Rubiano Pardo, confirmaran o infirmarán los dichos narrados extraprocesalmente por el señor Joaquín Eliécer Rubiano Pardo, que resultan de mucho valor probatorio para nuestra defensa, porque ratificarán la verdad verdadera, esto es, que el apartamento 104 no es de nuestra propiedad

porque no hemos pagado ninguna suma por él, ni jamás lo hemos poseído porque desde la fecha en que lo adquirió su verdadero dueño, ellos detentan la posesión material con ánimo de señor y dueño hasta la fecha presente.

Las declaraciones solicitadas son además conducentes porque son medios de prueba admisibles en el código general del proceso, así como en el código de extinción de dominio, ley 1708 de 2014, y no están prohibidas para probar los hechos que han sido alegados en defensa en el trámite procesal surtido.

Ni el Juzgado en primera instancia, ni el Tribunal en Segunda Instancia, indican cuál es la norma jurídica que regula la obligación o prohibición de usar determinado medio de prueba para controvertir las graves, ligeras e irresponsables y arbitrarias acusaciones hechas por la Fiscalía que nos han causado tanto daño moral y económico, en forma injusta y arbitraria.

Esa relevancia que tienen las pruebas testimoniales reclamadas, no fueron miradas por los señores jueces accionados, a pesar que sus nombres no solo parecen mencionados en la mayoría de piezas procesales que originaron el inicio del proceso de extinción, sino que figuran como miembros de las juntas directivas, aportantes de recursos para la citada ONG MISIÓN POR COLOMBIA, y en el caso particular de don ALFONSO RCIARDO DÍAZ, es cofundador de la misma. De allí que esos medios probatorios pueden tener, en principio, un resultado positivo en favor de mi situación jurídica por la trascendencia y conocimiento que de todo ese acontecer tienen dichas personas. Pero aún en caso de que para los funcionarios accionados se les hubiere presentado duda sobre el aporte al descubrimiento de la verdad, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, en tal evento, lo recomendable es decretar la prueba solicitada, tal como lo advierte la opinión dominante en la doctrina, según la cual "Solo cuando la no pertenencia sea indudable o evidente, porque es imposible que el hecho por probar pueda relacionarse directa o indirectamente con los hechos de la causa, debe el juez rechazar o declarar inadmisible la prueba; pero si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba" (auto 27608 del 16 de octubre de 2007).

Se trata en este asunto de una decisión judicial totalmente enmarcada por un exceso ritual manifiesto probatorio, dado que como que, dicho las pruebas solicitadas y negadas son pertinentes porque tiene relación directa con los hechos y antecedentes que originaron el proceso de extinción, y son conducentes porque son un medio de prueba establecido en la ley que permiten acreditar una situación diferente a la planteada en las resoluciones de la Fiscalía Especializada.

Más todavía, en aplicación a lo ordenado por el artículo 228 de la Constitución que exige la prevalencia del derecho material y la búsqueda de la verdad real, se imponía el deber, inclusive, de decretar de oficio esas mismas pruebas, pues resultan imprescindibles para hallar la verdad y con ello la legitimidad de nuestro patrimonio.

Respecto del estudio contable solicitado, si bien pedí que se designara un perito oficial de la misma Fiscalía o de cualquier otra entidad del Estado, para hacer el estudio contable sobre mi patrimonio, se debe a que el dictamen contable de la Fiscalía con el cual sustento la resolución de requerimiento definitivo, al cual no se le dio el traslado respectivo, sin embargo al poderse conocer de su existencia, SE OBJETO EL MISMO mediante memorial del 27 de enero de 2017 suscrito por mi entonces apoderado JOHN H. MONTIEL BIONILLA, exponiendo las razones del error grave que contenía.

En ese escrito, mi apoderado tituló la objeción del dictamen con el siguiente capítulo:

**"OBJECIÓN AL PRESUNTO DICTAMEN PRESENATDO ANTE LA SEÑORA FISCAL 38 ED EL CUAL NUNCA FUE DADO TRASLADO O EN CONOCIMIENTO DEL AFECTASDO ORLANDO CHAPARO GONZALEZ O EL SUSCRITO APÓDERADO".**

Invocando el art.238 del C.P.C. vigente para la época, mi apoderado expuso las inexactitudes del informe contable, resultando que allí no aplicó el perito de la fiscalía el estado financiero de fuentes y uso; que desconoció el manejo de las valorizaciones de activos fijos y de inversiones; no aplicó como debía ser la renta por comparación; no aplicó la conciliación patrimonial que es la que determina si está ajustado, lo que lo llevó a emitir un dictamen totalmente errado por cada año fiscal, etc., por ello es que SOLICITÓ DECRETAR LA PROSPERIDAD DE LA OBJECIÓN Y LA ELBORACIÓN DE UNA NUEVA EXPERTICIA POR PARTE DE OTRO EXPERTO, CON BASE EN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS, Y TENIENDO EN CUENTA LAS PRUEBAS DOCUMENTALES E INFORMES CONTABLES DE LOS AFECTADOS, SITUACIÓN QUE SE HA PASADO POR ALTO, VIOLANDO NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA Y CONTRADICIÓN PROBATORIA, DE MANERA OBTENSIBLE Y ARBITRARIA.

Lo anterior permite concluir que los autos de primera y segunda instancia cuestionados, son constitutivos de una vía de hecho judicial, por exceso ritual manifiesto, ya que el Juzgado de conocimiento, al negar el decreto y la práctica de las pruebas testimoniales y de un dictamen contable referidos, que resultan

indispensables y necesarias para bien de la justicia y en pro de nuestra defensa, resulta violatorio del debido proceso, de la defensa y acceso a la administración de justicia, pues se privilegió al formalismo en contra de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y al compromiso de buscar la verdad, para lograr una decisión jurídica y justa.

#### **IV. COMPETENCIA**

La presente acción corresponde conocerla a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, al estar vinculado la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, de quien es superior funcional del Juzgado de conocimiento que profirió el auto atacado.

#### **V. MANIFESTACIÓN JURADA**

Declaramos bajo la gravedad del juramento que por el yerro denunciado de la negativa de parte de las pruebas solicitadas en el proceso de extinción de dominio donde estamos vinculados, no hemos presentado otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.

#### **VI.- PRETENSIONES**

Por los hechos expuestos en precedencia, y de acuerdo con los fundamentos de derecho narrados, rogamos se nos concede la tutela formulada y, consecuentemente,

**PRIMERA.** - TUTELAR nuestros derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia con prevalencia del derecho sustancial, los cuales ha sido vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción de dominio y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, al negarnos parte de las pruebas que consideramos indispensables para nuestra defensa y verdad procesal.

**SEGUNDA.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de segunda instancia del 24 de febrero de 2021, notificado el 09 de marzo, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de extinción de dominio, que confirmó el auto del 8 de mayo de 2019 de primera instancia, dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá dentro del proceso de extinción de dominio No.11001312000320160009701 (2016-097-3) (Rad.9808

Fiscalía 38 E.D.), por ser constitutivos de una manifiesta vía de hecho por defecto procedural por exceso ritual probatorio.

**TERCERA.** – Ordenar al Juzgado accionado que profiera una nueva Providencia en la que admita como prueba en el proceso de extinción, las declaraciones de CATALINA RUBIANO PARDO, JULIANA RUBIANO PARDO, JOAQUIN ELIECER RUBAINO MELO, BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL y ALFONSO RICARDO DÍAZ.

#### V. ANEXOS

A esta acción de tutela se anexan los siguientes documentos:

- a.-Copia de los autos cuestionados
- b.- Copia del escrito de observaciones al requerimiento hecho por la Fiscalía en el que se solicitó la práctica de las pruebas denegadas, el cual radicó en la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de extinción de dominio de Bogotá, el día 10 de mayo de 2017.

#### VI. NOTIFICACIONES

Los accionantes Recibimos notificaciones en la Calle 129 No 7-32 Apto 307  
[chaparrorlando2009@hotmail.com](mailto:chaparrorlando2009@hotmail.com);magdalena\_rubiano2012@hotmail.com  
Cell 310 4205115 -3113212288

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, recibirá notificaciones al correo electrónico: [j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcebt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Extinción de dominio, recibirá notificaciones en la Calle 24 # 53-28 o en los correos electrónicos [ecsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y  
[citasalaextdomtsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co](mailto:citasalaextdomtsbta@cendoj.ramajudicia.gov.co).

Atentamente,

*P/Magdalena Rubiano P*  
MAGDALENA RUBIANO PARDO  
51.688.462 de Bogotá

*O. Chaparro G*  
ORLANDO CHAPARRO GÓNZALEZ  
C.C. No. 79.101.651 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL  
DOMINIO

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado:	110013120003201600097-01
Proceso:	Extinción de Dominio.
Estatuto:	Ley 1708 de 2014.
Afectados:	ONG Misión por Colombia y otros
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.
Asunto:	Apelación auto de pruebas.
Decisión:	Confirma
Acta :	Aprobación No. 15

Bogotá, D.C, Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

La Sala desatará la apelación interpuesta por los apoderados de Orlando Chaparro González, Magdalena Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo y Blanca Luz Pardo de Rubiano contra la decisión del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá negó la práctica de algunas pruebas deprecadas por la defensa de los prenombrados.

**2. HECHOS**

Fueron sintetizados por la Fiscalía así:

*"El presente diligenciamiento se origina con base en la compulsación de copias dispuesta por la Fiscalía 14 adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos dentro del radicado 2612, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2005, Fol. 1 C.I. No 1, como consecuencia de los*

informes Nos 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04, suministrados por la Dirección central de Policía Judicial Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, a través de los cuales se reseñan estrechos vínculos entre el **GRUPO GRAJALES** con el extinto narcotraficante **IVÁN URDINOLA GRAJALES** y su esposa **LORENA HENAO MONTOYA**.

Así mismo guardan relación directa con los hechos materia de la presente investigación las circunstancias de lugar, tiempo y modo que dieron origen en el radicado No. **736816** donde se practicó diligencia de inspección judicial por parte de este Despacho, en el cual se observa que el señor **RAÚL GRAJALES** y su hermana **SALOMÉ** se valieron de sus empresas para esconder propiedades e invertir dinero proveniente del extinto narcotraficante **IVÁN URDINOLA**, versión que se encuentra sustentada en la documentación que fue encontrada en el inmueble donde **LORENA ELENA MONTOYA** fue capturada en compañía entre otros, del extraditado **ARCÁNGEL HENAO MONTOYA**, por las autoridades panameñas, hechos sucedidos en enero de 2004.

Entre otros documentos hallados y que sirvieron de sustento para el inicio de esta investigación, lo fue el documento privado a través del cual **LORENA HENAO MONTOYA** adquiere el 60% de las empresas **GRAJALES HERMANOS LTDA**, hoy **GRAJALES S.A.**, y **GRAJACOSTA LTDA**, hoy hotel **LOS VIÑEDOS DE GETSEMANÍ S.A.**, empresas que sigue haciendo parte, por lo menos en el papel, de la familia **GRAJALES** manifestaciones estas que a su vez se soportan con el hallazgo de los títulos de acciones originales de estas empresas comprometidas en el acuerdo ilícito, pese a lo cual las citadas empresas a la fecha se encuentran bajo el control de **RAÚL GRAJALES**....<sup>1</sup>

### 3. DEL AUTO IMPUGNADO

16

<sup>1</sup> Folios 89-90 cuaderno original N° 3 y 139 cuaderno anexo N°3

Como quiera que la Fiscalía elevó la solicitud con base en las causales que señalan los numerales 1°, 7°, 8° y 9° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, la cual no es violatoria de la Ley ni de los derechos fundamentales exigidos por el artículo 132 ídem, bajo esos planteamientos admitió a trámite y dispuso tener como pruebas las allegadas oportunamente a la actuación por los sujetos procesales e intervenientes, mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

El Juzgado de Conocimiento decretó la práctica de las siguientes pruebas:

Practicar dictamen pericial contable, en consecuencia, ordenó que el Centro de Servicios Administrativos oficie al Director del Grupo de Contadores Forenses del Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal (DNCTI) de la Fiscalía General de la Nación, a efecto que efectúe el nombramiento del perito, para que en el término de 30 días cumpla lo solicitado; así mismo exhortó al funcionario designado para que rinda un dictamen claro, concreto y veraz, en lenguaje comprensible para todos los intervenientes, donde el diálogo técnico y especializado que deba ser utilizado se traduzca a términos diáfanos, legibles y concretos.<sup>2</sup>

Incorporar el estudio financiero y tributario realizado por el contador Andrés Ricardo Arguello, correspondiente a los años 2004-2014 y de los bienes adquiridos por Orlando Chaparro González y Magdalena Rubiano Pardo, para valorarlo en el momento procesal oportuno, así como los planteamientos contenidos en el documento aportado previo al traslado junto con el material documental que reposa en los

cuadernos identificados en esta etapa procesal como anexos 1 y 2 (pruebas).<sup>3</sup>

Respecto de la fotocopia de la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario declarativo radicado con el N° 110013103002200700342 (2007-0342) y del 31 de julio de 2009 emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del radicado N° 2006-00026 que absolvió a las señoras Aida Salomé Grajales Lemos y Sonia Patricia Grajales Sánchez, por el delito de Lavado de Activos; en la medida que reposen en las diligencias accedió a valorarlas, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que se le atribuye a las copias cuando son aportadas por las partes<sup>4</sup> y lo propio aplicó respecto de:

El certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 380-5621, los pantallazos de las consultas realizadas a las listas restrictivas, de quienes aparecen en el precitado certificado; de las consultas realizadas a las listas restrictivas de los miembros que conformaban los órganos de dirección y control de la Fundación ONG Misión por Colombia:

Junta Directiva, representante legal y revisor fiscal; de la consulta realizada a las listas restrictivas de la Fundación ONG Misión por Colombia; de las consultas realizadas en el boletín de deudores morosos del Estado -BDME- a la Fundación ONG Misión por Colombia; de las consultas realizadas en el boletín de deudores morosos del Estado -BDME- a Liliana Ruiz Álvarez, con cédula de ciudadanía N° 30.320.149. Pantallazos de las consultas a la Contraloría General de la Nación, de los miembros de la Junta

<sup>3</sup> Solicitud elevada por el apoderado de Orlando Chaparro González

<sup>4</sup> Conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1708 de 2014, concordante con los artículos 243 y s.s. del Código General del Proceso

Directiva de la Fundación, de la representante legal, revisor fiscal y de la Fundación ONG Misión por Colombia; de las consultas a la Procuraduría General de la Nación, de la Fundación ONG Misión por Colombia; de la representante legal y del revisor fiscal; de las consultas actuales realizadas a las listas restrictivas a la Fundación ONG Misión por Colombia; a los miembros de la Junta Directiva; a la representante legal, y al revisor fiscal de la Fundación; Escritura Pública N° 3931 del 3 de noviembre de 2011 de la Notaría 18 de Cali, contentiva del poder general otorgado a la petente por el doctor José Miguel Terreros Ospina; certificado de existencia y representación legal de Bancoomeva, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.<sup>5</sup>

Así mismo y en la medida que reposen en las diligencias, en la fase procesal oportuna valorará todos y cada uno de los documentos que el apoderado especial de la Fundación O.N.G. Misión por Colombia anexó con el escrito de oposición “para aclarar el origen del patrimonio de su mandante, por ser pruebas pertinentes, conducentes y útiles al objeto del proceso” y la certificación expedida por el técnico judicial II de la Fiscalía 13 de Unedcla, Jaime Reyes Cala del 8 de julio de 2005, en la que consta que “dentro del proceso seguido contra los bienes del Grupo Grajales no se encuentra involucrada la Fundación O.N.G Misión por Colombia”.

Ejerciendo la facultad oficiosa, decretó:

Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para obtener copia de la sentencia proferida el 7 de abril de 2016 por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en el radicado N° 11001310701220110003101.

Incorporar a la actuación los escritos allegados por el apoderado de Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González y de éstos, junto con sus anexos (concepto solicitado sobre el radicado 9808 Fiscalía 38 ED Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio), para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Escuchar en declaración a Orlando Chaparro González y Magdalena Rubiano Pardo -afectados directos-, por consiguiente dispuso fijar fecha y hora para tal fin.<sup>6</sup>

Oficiar a la Superintendencia de Salud para que informe, si la Fundación O.N.G., Misión por Colombia, con domicilio en la Unión Valle del Cauca, Nit 821002555-3, prestadora de servicios de salud, le ha suministrado todos los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente, en caso contrario, si ha omitido tal información, si ha sido objeto de alguna sanción.

Igualmente dispuso que la Gobernación del Valle del Cauca informe si dentro de sus funciones está la de requerir, exigir y/o recaudar, los balances o los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente a la Fundación O.N.G. Misión por Colombia, prestadora de servicios de salud, domiciliada en la Unión; Valle del Cauca con Nit N° 821002555-3.

En cuanto a las solicitudes probatorias tendientes a comprobar si sobre los bienes de Gloria Inés Quintero Rojas esta acción es improcedente, se abstuvo de emitir pronunciamiento al respecto, toda vez que las propiedades de la prenombrada no hacen parte de este trámite, ya que operó la ruptura de la unidad procesal.

El Despacho **negó** las siguientes solicitudes:

77

<sup>6</sup> Folios 1-20 cuaderno original N° 8

Tener como prueba el documento privado de venta que por \$10.000.000 -sin fecha- se halla debidamente incorporado al proceso de extinción.

Disponer que a través de perito grafológico se cotejen las firmas que en dicho documento aparecen como de Lorena Henao Montoya con las que ella misma ha estampado en los documentos que militan en el proceso penal 2927 de la Fiscalía 14 de Lavado de Activos.

Oficiar a la Fiscalía 14 Especializada Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y Contra el Lavado de Activos, a fin que remitiera copia de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2009, emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso N° 2006-00026 (radicado 2927 L.A.) y de su confirmación por el Tribunal Superior de Cali; del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que remita fotocopia auténtica del fallo del 18 de julio de 2013 proferido dentro del radicado 2007-0342.

Escuchar en declaración a los investigadores de la Dirección Central de Policía, Unidad Especial de Investigación Especial de la Policía Nacional que suscribieron los informes 207 del 24 de febrero de 2005 y 295 del 15 de abril de 2004, que sirvieron de base para el trámite de extinción.<sup>7</sup>

Realizar inspección judicial al radicado N° 11001310701220110003101 para obtener copia de la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Estas peticiones las elevó Orlando Chaparro González

<sup>8</sup> Esta solicitud la presentó el Ministerio de Justicia y del Derecho

Requerir al Juzgado Quinto Especializado de Cali, para que con destino al radicado de la referencia se envien copias legibles de la decisión proferida en contra del señor Raúl Alberto Grajales Lemos y otros, dentro del proceso 2006-00026-00; al Tribunal del Distrito Judicial de Cali, para que se remitan copias de la sentencia proferida a la señora Aida Salomé Grajales Lemos y otros dentro del proceso 2006.00026-00; requerir al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que envíen copias de la sentencia proferida a favor de Aida Salome Grajales Lemos y otros dentro del proceso Acción de Reparación Directa 76-001-23-31-000-2011-01355-00.

Solicitar a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, para que alleguen copias legibles de la Resolución proferida a Gloria Elena Londoño Álvarez identificada con cédula de ciudadanía N° 51'635.146.

Escuchar en declaración a Raúl Alberto Grajales Lemos, Salomé Grajales Lemos, Gloria Elena Londoño Álvarez, María Libia Hernández de Montoya y Víctor Hugo de León Fernández.

Las solicitudes probatorias elevadas por el apoderado de Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González<sup>9</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

##### **4.1. Apoderado de Orlando Chaparro González y Magdalena Rubiano Pardo.**

---

<sup>9</sup> Por extemporáneas.

Sostuvo que la prueba pericial contable se torna necesaria en la medida que en el informe de policía judicial -PEF N° 9-74094 de junio 30 de 2016, emitido por los investigadores Luis Onney Pino Cuesta y Juan Fernando Aldana R, adscritos al Grupo de Análisis Criminal Operativo de la Dirección Especializada de Policía Judicial Económico Financiera -PEF- de la Fiscalía General de la Nación,<sup>10</sup> al analizar el patrimonio del afectado para el 2004 no tuvieron en cuenta el préstamo que le hizo el hermano Germán Camilo Chaparro a su poderdante por \$70.000.000, el cual fue consignado en Fidubogotá el 27 de agosto de 2004.

Como tampoco los ingresos por honorarios y comisiones recibidos por razón del contrato de prestación de servicios de asesoría a la empresa Agrícola Kenza S.A., con Nit N° 800097920-1 del Grupo Alquería, por \$16.666.673 y para el año 1999. Antes de vincularse con la compañía Grajales Orlando Chaparro con su esposa Magdalena Rubiano Pardo eran copropietarios de los apartamentos 402 y garaje del bien ubicado en la Avenida 19 N° 144 – 28 de Bogotá; y 402 con sus garajes.

Aclaró que el inmueble que se localiza en la carrera 85 C N° 15 – 94 de Cali, lo adquirió con el ahorro de su trabajo desarrollado en diferentes empresas, que luego enajenó para adquirir el apartamento 1002 de la carrera 7 B N° 134 B – 66 torre de Bogotá.

Como la negativa en primera instancia fue por falta de orientación concreta frente al propósito del trámite extintivo; explicó que debe correrse traslado de todo el acervo probatorio allegado al expediente por los afectados, tanto en la investigación como en el juicio y que los peritos Luis Onney Pino Cuesta y Juan Fernando Aldana R, adscritos al grupo de Análisis Criminal Operativo de la Dirección

<sup>10</sup> Folios 288-300 cuaderno original N° 4



Especializada de la Policía Judicial Económico Financiera (PEF) de la Fiscalía General de la Nación, amplien su informe contable PEF N° 9-74094 del 30 de junio de 2016 para que mediante los procedimientos de fuentes usos y comparación se lleve a cabo el estudio patrimonial por los mismos funcionarios que suscribieron el citado dictamen contable.

Lo solicitado es necesario y vital para que los peritos de la Fiscalía tengan en cuenta las pruebas omitidas y se justifican porque son una de las fuentes que permitieron adquirir el bien objeto de extinción.

Considera importante la aclaración de la referida pericia o la emisión de otra que tenga en cuenta la prueba documental allegada por los afectados junto con los estudios contables aportados con ese fin y que arrojan la fuente y legitimidad de los recursos con que adquirieron el apartamento 1002 que es el único inmueble que integra su patrimonio económico, habida cuenta que el apartamento 104 de la carrera 10 A N° 120 – 49 de Bogotá fue una donación hecha por el odontólogo pensionado del Estado Joaquín Eliécer Rubiano Melo a su hija Magdalena Rubiano Pardo, todo lo cual aparece acreditado en el expediente.

Con ese medio de prueba se puede esclarecer la verdadera fuente de los recursos que utilizaron los afectados para adquirir el apartamento 1002 y que no aparecen reflejados en el dictamen contable emitido por los peritos de la Fiscalía y contrario al argumento del proveído impugnado la prueba sí tiene un fin determinado, que es cuestionar el emitido por los contadores ya citados, ante las graves falencias que contiene y afecta en sumo grado el inmueble 1002 embargado y secuestrado, por cuanto de este

proceso el análisis no tuvo en cuenta las pruebas demostrativas de los recursos con que contaban los afectados previo a su adquisición.

En su opinión debe considerarse que la vinculación de Orlando Chaparro a las empresas del grupo Grajales se realizó el 15 de febrero de 2001 y su retiro por renuncia justificada se realizó el 2 de agosto de 2004 cuando abandonó el Departamento del Valle, según las razones expuestas ante la Fiscalía 38 Especializada el 8 de febrero de 2016, época en la que nada se sabía de las irregularidades que estaban gestando al interior de tales compañías, por lo que a su modo de ver, Orlando Chaparro actuó ingenua e inocentemente en las labores que le fueron encomendadas, todas dentro del marco de legalidad y absoluta buena fe; por esas razones considera debe accederse a esa prueba.

Frente al testimonio de Catalina, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, el auto negó su práctica por omitir la conductencia, pertinencia y utilidad, por lo tanto, explicó que estas declaraciones son indispensables porque los prenombrados conocen el asunto, especialmente la donación que Joaquín Eliécer Rubiano hizo de sus bienes a cada una de sus tres hijas, entre ellos, el apartamento 104 y el garaje 86 del Edificio ERA 2001, ubicado en la carrera 10 A N° 120 – 49 de Bogotá, a Magdalena Rubiano Pardo y aunque se registró como venta, lo cierto es que los afectados no pagaron dinero alguno, como tampoco sus propietarios Joaquín Eliécer Rubiano Melo y Blanca Luz Pardo, quienes jamás se han desprendido de la posesión material que ostentan con ánimo de señores y dueños.

Joaquín Eliécer Rubiano Melo fue citado a declarar, pero por quebrantos de salud no pudo asistir dado que es una persona de 90 años. Sus hijas Catalina y Juliana Rubiano Pardo también fueron beneficiadas con la donación de los inmuebles por parte de su progenitor, por ser testigos directos de esos hechos requiere sean escuchadas en declaración, aun haciendo uso de las facultades oficiosas que establece la Ley de extinción del derecho de dominio, haciendo prevalecer el derecho sustancial (artículo 228 Constitucional) sobre el formalismo con que se ha adelantado este trámite, particularmente por la Fiscalía Especializada.

En cuanto a la ampliación de los testigos Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, los considera necesarios porque el primero de los nombrados podrá confirmar los motivos expuestos por el afectado Orlando Chaparro, para presentar su renuncia a las empresas del Grupo Grajales y que salió “despavorido” de esos lugares, indicará si su poderdante tenía algún conocimiento acerca de los hechos que originaron la apertura de los procesos penales y de allí la compulsa de copias para el presente proceso de extinción, entre otras tantas informaciones que podrá suministrar, para dar claridad a este proceso.

Alfonso Ricardo Díaz laboró para el Grupo Grajales y según Orlando Chaparro fue una de las personas que contribuyó en la creación y desarrollo del objeto social de la ONG Misión por Colombia, al punto que motivó el ingreso de su representado a dicha entidad. La información que suministró el 8 de febrero de 2016 ante la Fiscalía debe ser verificada por él mismo, por ello las pruebas testimoniales en referencia, son útiles, conducentes y pertinentes, dada su relación directa con los hechos objeto del proceso y permiten esclarecerlos.

Adicionalmente afirmó es necesario e indispensable analizar la posibilidad de citar oficiosamente la declaración de Germán Camilo Chaparro González mayor de edad, identificado con el pasaporte X3013919 residente en Europa, hermano de su poderdante a quien pidió citar para que ratifique o corrobore el préstamo que hizo a Orlando Chaparro por \$70.000.000. Aportó algunos documentos como prueba sobreviniente.

Solicitó revocar en lo impugnado la decisión del 8 de mayo de 2019 y en su lugar se ordene practicar el estudio contable pedido o la ampliación del informe de policía judicial-PEF N° 9-74094 del 30 de junio de 2016 emitido por los investigadores Luis Onney Pino Cuesta y Juan Fernando Aldana adscritos al Grupo de Análisis Criminal Operativo de la Dirección Especializada de Policía Judicial Económico Financiera (PEF) de la Fiscalía General de la Nación y se disponga escuchar en declaración a Catalina, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal, Alfonso Ricardo Díaz y Germán Camilo Chaparro González.<sup>11</sup>

#### **4.2. Apoderado de Joaquín Eliécer Rubiano Melo y Blanca Luz Pardo de Rubiano.**

Impugnó el auto proferido el 8 de mayo de 2019 porque refirió que los prenombrados no ostentan ningún derecho real sobre el inmueble, argumento que va en contravía del numeral 1º del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, ya que el inmueble está registrado como de propiedad de Orlando Chaparro y Magdalena Rubiano, por esa razón carecen de legitimidad.

Reiteró que Joaquín Eliécer Rubiano Melo con aprobación de su esposa Blanca Luz Pardo de Rubiano benefició a sus tres hijas Magdalena, Juliana y Catalina Rubiano Pardo entregándoles sus bienes adquiridos a través de su vida laboral como docente de la Universidad Nacional y por el ejercicio de la profesión de odontólogo a través de la donación y por razones tributarias registró ese acto como compraventa.

Por eso, el apartamento 104 con su garaje se lo entregó a Magdalena y se incluyó a Orlando Chaparro porque es su esposo, sin que hubieran cancelado dinero alguno. En el expediente obra declaración del donante explicando que por su avanzada edad y quebrantos de salud decidió entregar en vida sus propiedades a las hijas y así lo hizo.

Aclaró que Rubiano Melo en la actualidad supera los 90 años y ejerció su profesión de odontólogo, de manera particular y como docente de la Universidad Nacional, por eso se jubiló, su patrimonio tiene lícito origen y no ha sido procesado.

La compraventa a favor de Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González es nula, porque los adquirentes no pagaron precio alguno y se realizó una donación y se configura el derecho de posesión; por tales razones pidió se revoque el proveído y en su lugar se reconozca a sus prohijados como poseedores, mientras la justicia ordinaria resuelva la demanda de resolución de la aludida compraventa, permitiendo a los prenombrados ejercer sus derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa, igualdad, propiedad y posesión sobre el único bien que han destinado para su propia vivienda.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Folios 50-55 cuaderno original N°8

## 5. CONSIDERACIONES

### 6.1. De la Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 31 de la Constitución Política, 11, 33 (modificado por el artículo 8º de la Ley 1849 de 2017), numeral 2º del artículo 38 y 51 de la Ley 1708 de 2014 y los Acuerdos Nos. PSAA10-6852, 6853, 6854, 6866, 7335, 7336 de 2010, 7718 de 2011 y 9165 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a la Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conocer en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias proferidos por los jueces de Extinción de Dominio.

El presente trámite se ajustó a las disposiciones procedimentales de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, reformada por la 1849 del 19 de julio de 2017, cumpliendo a cabalidad las formas propias de la actuación, los derechos y garantías fundamentales de los interesados.

### 6.2. De la apelación del apoderado de Orlando Chaparro González

Como quiera que el togado objetó la información patrimonial y solicitó se debata en juicio un nuevo y correcto dictamen ya que Andrés Ricardo Arguello Guevara presentó estudio contable y financiero en calidad de contador público de Magdalena Rubiano Pardo.<sup>13</sup>

Por su parte, Orlando Chaparro González en su defensa material solicitó designar un perito contable que realice estudio y análisis comparativo de su situación financiera, teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente.<sup>14</sup>

Dicha prueba fue negada por falta de orientación concreta frente al propósito del presente trámite y porque reposa en la actuación el estudio contable y financiero rendido por Arguello Guevara.

A través del recurso de alzada, el togado enunció la necesidad de la prueba para ampliar el informe contable PEF N° 9-74094 del 30 de junio de 2016 que no tuvo en cuenta un préstamo que le hizo Germán Camilo Chaparro a su poderdante por \$70.000.000, ni los ingresos por honorarios y comisiones recibidos por razón del contrato de prestación de servicios de asesoría a la empresa Agrícola Kenza S.A., con Nit N° 800097920-1 del Grupo Alquería, por \$16.666.673 y para el año 1999, antes de vincularse con la compañía Grajales Orlando Chaparro era copropietario con su esposa Magdalena Rubiano Pardo de los apartamentos 402 y garaje del bien ubicado en la Avenida 19 N° 144 – 28 de Bogotá y otro el inmueble<sup>15</sup> con sus garajes que se localizan en la carrera 85 C N° 15 – 94 de Cali, que adquirió con el ahorro de su trabajo desarrollado en diferentes empresas, que luego enajenó para adquirir el apartamento 1002 de la carrera 7 B N° 134 B – 66 torre de Bogotá.

Sin embargo y de manera confusa expresó que debe aclararse el informe PEF N° 9-74094 y se limitó a referir que presenta graves falencias, sin expresar cuáles.

<sup>14</sup> Folio 41 cuaderno original N° 7

<sup>15</sup> Distinguido con el número 402



Se observa que el profesional del derecho expresó su desacuerdo con la pericia sin especificar clara y concretamente los puntos de disenso, de tal forma que primero adujo que el informe debe ser adicionado, luego consideró que corresponde aclararlo y finalmente enunció graves falencias que no puntualizo.

De antaño la jurisprudencia ha referido:

*“... el solicitante tiene la carga de fijar la incorrección con estricto acatamiento a los presupuestos acabados de reseñar, los cuales no se traducen en oponerse a las conclusiones de la experticia cuando éstas, eventualmente, se ofrezcan desfavorables a sus intereses, sino indicar de manera precisa «en qué consistió el yerro, en qué parte del dictamen se presentó, y de qué manera dio lugar a variar las conclusiones». (CSJ AP, 04 Mar. 2003, Rad. 9230).*

El censor no precisó el error que ha venido pregonando y en escrito que presentó el 8 de mayo de 2017 expresó que mediante el estudio contable que allegó de sus poderdantes controvirtió el “*irresponsable e inmotivado dictamen*” (PEF No 9-74094)<sup>16</sup> y que el estudio del contador Andrés Ricardo Arguello Guevara contiene el análisis del patrimonio de los afectados, así como la evolución del patrimonio líquido financiero comparado con el de sus ingresos<sup>17</sup> y el informe de policía judicial PEF N° 9-74094 también involucra el análisis de la capacidad económica de Orlando Chaparro González<sup>18</sup>

De acuerdo a las manifestaciones que pregonó el togado, le correspondía presentar el cuestionario para que los funcionarios que suscribieron el informe PEF N° 9-74094 respondieran sus inquietudes en la audiencia correspondiente, pero omitió hacerlo, incumpliendo la carga que le corresponde.

<sup>16</sup> Folio 203 cuaderno original N° 6

<sup>17</sup> Folios 207-246 cuaderno original N° 6

<sup>18</sup> Folios 288-300 cuaderno original N° 4

Acorde a lo anterior, el censor desatendió sus deberes de parte, conforme lo prevén la Ley<sup>19</sup> y la jurisprudencia, lo que torna inadmisible lo que anunció a través del recurso de alzada; siendo el momento para precisar que no es la fase procesal oportuna para sustentar la necesidad de la pretendida prueba; ya que ello debió hacerlo en el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

Súmese a lo anterior, que Orlando Chaparro González fijó como propósito de su solicitud, que se realice el estudio y análisis comparativo de su situación financiera y patrimonio.<sup>20</sup> Como se observa, esa pretensión se encuentra cumplida a través de quien para ese momento fungía como su apoderado de confianza, dado que aportó el estudio contable al que se ha venido haciendo referencia, firmado por el contador Andrés Ricardo Arguello Guevara y, adicional a ello, el informe PEF N° 9-74094 analizó su capacidad económica, por lo tanto, la prueba solicitada se torna repetitiva e innecesaria; por consiguiente se confirmará la decisión impugnada, por las consideraciones que preceden.

De otra parte, el apelante consideró que los testimonios de Catalina, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, son indispensables porque aquellos conocen el asunto, especialmente la donación que Joaquín Eliécer Rubiano hizo de sus bienes a cada una de sus tres hijas. Aclaró, que Rubiano Melo fue citado a declarar, pero por quebrantos de salud no pudo asistir dado que es una persona de 90 años de edad. Sus hijas Catalina y Juliana Rubiano Pardo también

32

<sup>19</sup> Con base en el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, en desarrollo del principio de integración y dado que el asunto no está previsto en dicha Ley, la Sala se remite a lo normado en los artículos 255 y s.s. de la Ley 600 de 2000, respecto del dictamen pericial, que puede ser objetado por los sujetos procesales, "hasta antes de que finalice la audiencia pública", debiéndose precisar el error en el cual se incurre y solicitar las pruebas para demostrarlo.

<sup>20</sup> Folio 41 cuaderno original N° 7

fueron beneficiadas con la donación de los inmuebles por parte de su progenitor, por tanto, son testigos directos de esos hechos.

Adveró que se requiere sean escuchadas en declaración, aun haciendo uso el juzgador de las facultades oficiosas que establece la Ley de extinción del derecho de dominio, haciendo prevalecer el derecho sustancial (artículo 228 Constitucional) sobre el formalismo con que se ha adelantado este trámite, particularmente por la Fiscalía Especializada.

Al verificar las razones expresadas en la providencia confutada, se advierte que la negativa en escuchar en declaración a Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto, Aída Salomé Grajales Lemos y Orlando Chaparro González es porque ya rindieron su versión jurada, estimándose por la judicatura como repetitiva su nueva práctica. El censor porfia en la necesidad de las pruebas testimoniales, solicitando en este estadio procesal la ampliación de los testimonios, sin que lo peticionara oportunamente.

Debe resaltarse, entonces, que el requerimiento de las declaraciones debe cumplir los postulados que ponderan la práctica probatoria, que corresponden a los criterios extrínsecos de conduencia, necesidad, pertinencia, utilidad y licitud; además de ello, deben cumplir con las exigencias de la eficacia y eficiencia demostrativa.

En observancia de tales conceptos, el funcionario judicial, con el propósito de esclarecer o determinar la verdad, se encuentra obligado a ordenar la práctica de los medios de convicción que cuenten con la potencialidad de ofrecerle la aproximación racional a lo que es objeto de debate en el proceso, vale decir, el tema de prueba o *thema probandum*, actividad en cuyo desarrollo debe dilucidar con

equivalente atención tanto los aspectos favorables como los desfavorables a los intereses del involucrado.<sup>21</sup>

Orlando Chaparro González no justificó la utilidad, necesidad, y pertinencia de los testimonios de Catalina, Juliana Pardo Rubiano, Joaquín Eliécer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Sonia Patricia Grajales Bernal y Alfonso Ricardo Díaz, pues tan sólo afirmó que los haría comparecer para que, bajo la gravedad del juramento, declaren lo que les conste sobre algunos hechos, conforme al interrogatorio que presentaría.<sup>22</sup>

En su solicitud incumplió la sustentación de la pretensión probatoria, sobre este tema la jurisprudencia ha establecido:

*"Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada."*<sup>23</sup>

Bajo ese entendido, le asiste razón a la Juez en negar la práctica de los referidos testimonios, por desconocer su necesidad, conducencia, pertinencia y los argumentos del apoderado a través de

34

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de única instancia, radicado 31.244 del 24 de julio de 2013.

<sup>22</sup> Folio 41 cuaderno original N° 7

<sup>23</sup> CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130

la impugnación son extemporáneos, razón por la cual no serán objeto de valoración en esta decisión.

Ahora bien, las declaraciones de Magdalena Rubiano Pardo, Orlando Chaparro González, Raúl Alberto y Aída Salomé Grajales Lemos, fueron negadas por ser repetitivas; no obstante, de manera oficiosa la Juez dispuso escuchar en declaración a los afectados directos, es decir los dos primeros, dada su calidad frente a los bienes objeto de este trámite; por lo tanto, de estos últimos solamente se negaron dos testimonios que ya fueron recaudados, sin que Orlando Chaparro González en su petición aportara justificación para volver a escucharlos, esta vez en sede del juicio, por tal razón se confirmará la decisión confutada.

El opugnante relieva la importancia de citar oficiosamente a Germán Camilo Chaparro González, para que ratifique o corrobore el préstamo que por \$70'000.000.oo le hizo Orlando Chaparro; así mismo aportó los documentos referenciados en acápite anterior denominado “*fundamentos del recurso interpuesto*”, para que sean incorporados como prueba sobreviniente.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el decreto oficioso de pruebas por parte del Juez,<sup>24</sup> precisando que para esclarecer los hechos, ante aspectos de incertidumbre que surjan de la práctica probatoria, pero no para subsanar las falencias u omisiones de las partes que se abstienen de solicitarlas oportunamente, porque de ser así se convertiría en Juez y parte, lo cual riñe con nuestro ordenamiento, como sucede frente al petitum elevado a través del recurso de alzada, para escuchar en declaración a Germán Camilo Chaparro González, quien reside en el exterior, ya que esa petición no se solicitó en el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley

<sup>24</sup> Consultar entre otras las sentencias T-074 de 2018; C.S.J. Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2015. Radicado AP2428-2015, 42.527 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

1708 de 2014 y esta instancia no puede revivir etapas procesales feneidas; por consiguiente se negará lo pretendido.

Ahora bien, en cuanto a los documentos que allegó el togado para que sean incorporados como prueba sobreviniente, su petición no es viable, porque no se satisfacen los presupuestos jurisprudenciales<sup>25</sup> para otorgarles dicha calidad,<sup>26</sup> al no ser presentados durante el juicio, ni justificarse la necesidad, utilidad y pertinencia.

### **6.3. De la impugnación del apoderado de Joaquín Eliécer Rubiano Melo y Blanca Luz Pardo de Rubiano**

Consideró el apelante que el argumento del proveido confutado desconoce el numeral 1º del artículo 30 del Código de Extinción de Dominio, ya que el inmueble está registrado como de propiedad de Orlando Chaparro y Magdalena Rubiano, por esa razón carecen de legitimidad.

Reiteró que Joaquín Eliécer Rubiano Melo, con aprobación de su esposa Blanca Luz Pardo de Rubiano, benefició a sus tres hijas Magdalena, Juliana y Catalina Rubiano Pardo, entregándoles sus bienes adquiridos a través de su vida laboral como docente de la Universidad Nacional y por el ejercicio de la profesión de odontólogo a través de la donación y por razones tributarias registró ese acto como compraventa; sin embargo, la misma es nula, porque los adquirentes no pagaron precio alguno y se realizó una donación. Por lo tanto, se configura el derecho de posesión.

<sup>25</sup> Consultar C.S.J. Sala Penal. Auto del 6 de febrero de 2019. Radicado AP393-2019. 54.182 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

<sup>26</sup> Prueba sobreviniente

Respeto la Sala dicho planteamiento, frente al que es necesario reiterar que, pese a que en nuestro medio no hay tarifa probatoria, no puede perderse de vista que el contrato de compraventa se perfecciona con el otorgamiento de escritura pública, entonces así prevalezca la voluntad negocial y la misma sea ley para las partes, no puede pasar por alto lo conceptuado por el legislador, como la tradición,<sup>27</sup> que es el modo<sup>28</sup> de transferir el derecho de dominio y el registro de la escritura en la oficina de instrumentos públicos es una solemnidad exigida por el artículo 756 del Código Civil, sin la cual no puede predicarse la validez del contrato y así lo refiere el artículo 1760 ejusdem:

*“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno”.*

Es por ello que la titularidad del derecho sobre el bien de marras no puede fundarse en pruebas testimoniales, sino en la inscripción que de los propietarios se hace en el certificado de tradición. Vale la pena traer a colación, el pronunciamiento de esta Sala al respecto:

*“(...) Así pues, cuando en la norma se habla, de la “...legitimación para acudir al proceso.”<sup>29</sup>, la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre ésta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que “La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”, esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.*

*Si la acción tiene por resultado que el señorío sucumba sin contraprestación alguna a favor del Estado, porque así sea declarado judicialmente, en esa medida la legitimidad para acudir al proceso la da esa relación sustancial y no cualquier otra, aunque tenga su apariencia, pero devenga de un poder precario.*

*Sabido es, que en los procesos declarativos se busca, valga redundar, la declaración o no de la existencia de un derecho a favor del demandante, quien*

<sup>27</sup> Artículo 740 del Código Civil

<sup>28</sup> Artículo 673 ídem

<sup>29</sup> Artículo 1º del CED

*porfía en la existencia de una prerrogativa que le conviene, pero de la cual hasta ahora no le es reconocida su titularidad; eso es lo que se aspira en procesos como el de pertenencia regulado en el artículo 375 del Código General del Proceso, entre otros, cuya regulación deviene del tráfico de las relaciones civiles.*

*Ciertamente con la declaración de pertenencia, se persigue usucapir, o sea, "Adquirir por usucapión (v.) o prescripción la propiedad o el dominio de alguna cosa, por haberla poseído durante el tiempo establecido por la ley y con las condiciones exigidas, e incluso sin otras circunstancias que el hecho de poseer, el ánimo de adueñarse de ella y el transcurso del tiempo."<sup>30</sup>, de lo cual se colige que el interés de la parte que demanda en un proceso de esa especie es hacerse señor de la cosa. (...)*

Acorde a lo anterior, de cara a la posibilidad que se extinga el derecho de dominio, en nuestra legislación el llamado a responder es el titular del derecho que aparece registrado.

Si Joaquín Eliécer Rubiano Melo celebró una donación, sin que esté debidamente inscrita en el certificado de tradición, mal puede reclamar legitimidad cuando comercializó sus propiedades<sup>31</sup> y registró compraventas, pese a que no eran esos los negocios jurídicos por él celebrados.

Este no es el escenario procesal para declarar al prenombrado y su esposa poseedores, como lo solicitó su apoderado en la impugnación; para que sean reconocidos como tales y poder intervenir en este trámite como afectados, debe presentar prueba judicial en la que se les reconozca dicha calidad, de la que deriven un derecho real.

Corolario de lo anterior, se confirmará el proveído en lo que fue objeto de impugnación, por las razones anteriormente consideradas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**  
**Sala de Decisión de Extinción del Derecho de Dominio,**

38

<sup>30</sup> En <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/usucapir/usucapir.htm>

<sup>31</sup> Folios 137, 140 cuaderno anexo N° 6

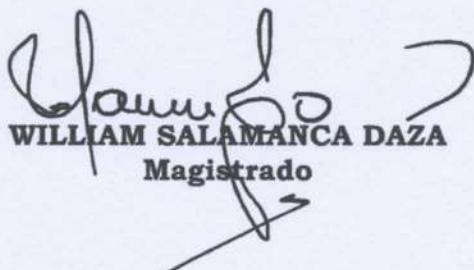
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, en lo que fue objeto de reproche.

**SEGUNDO: NEGAR** la prueba testimonial de Germán Camilo Chaparro González<sup>32</sup> y no se accede a incorporar los documentos aportados en el recurso de alzada para ser tenidos como prueba sobreviniente, por lo motivado en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO:** Esta decisión no es susceptible de recursos.

*Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen para lo de su cargo.*

  
WILLIAM SALAMANCA DAZA  
Magistrado

  
PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO  
Magistrado

39

<sup>32</sup> Como prueba sobreviniente

Rama Judicial



Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Enjuiciamiento de Primaria

110013120003201600097-01  
Afectados: ONG Misión por Colombia y otros  
Apelación auto de pruebas.

MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO  
Magistrada

*Cla* MAY 10 '17 PM 4:54  
JUZESP EXTDOMINIO BTA

Doctora  
**MIRIAM PATRICIA VALENCIA GARCÍA**  
JUEZ TERCERO (3º) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
S.  
E.

D.

Ref.: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO No.2016-097-3 (Rad. 9808  
E.D.F-38) contra ORLANDO CHAPARRO GONZALES y otros

Respetada señora Juez:

ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de mi derecho de defensa material, atentamente me permite presentar a su consideración los principales argumentos que me sirven de apoyo para solicitarle se sirva negar la extinción del derecho de dominio solicitada por la Fiscalía 38 Especializada, teniendo en cuenta que mis bienes afectados tienen procedencia lícita y fueron adquiridos con absoluta buena fe exenta de culpa, a través de todos sus años de trabajo honesto, en actividades amparadas por la Constitución y la Ley, tal como lo demostraré con el material probatorio allegado y el que solicito sea admitido, decretado y practicado.

#### CUESTION PREVIA

Como me identifico con el criterio esbozado, desde el punto de vista fáctico y jurídico expuesto por el abogado que ha designado los señores JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, me valgo, en parte, del relato expuesto por él, para presentar en esta oportunidad la correspondiente controversia probatoria contra la resolución de procedencia o requerimiento de procedencia de extinción formulado por la Fiscalía Especializada, al tiempo que aporto y elevo solicitud de las pruebas para que sean practicadas en esta etapa del juicio.

#### ANTECEDENTES:

En la resolución de requerimiento definitivo hecho por la Fiscalía se expuso como hechos que motivaron el adelantamiento del trámite de extinción, los siguientes:

"El presente diligenciamiento se origina con base en la compulsación de copias dispuesta por la Fiscalía 14 adscrita a la Unidad Nacional de extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos del radicado No.2612 L.A., mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2005, Fol.1-C.O. No.1,

el proceso de extinción 0025, cuando no había probado el origen ilícito de los bienes incorporados a ese procedimiento, ni dio a los accionantes el trato correspondiente a los terceros propietarios, poseedores o tenedores de bienes de origen ilícito.

#### ❖ Calidad de tercero en un proceso judicial

Creo tener la calidad de **tercero de buena fe** en el proceso de extinción de dominio que se adelanta contra mis bienes y contra los bienes de otras personas

¿Cuáles eran esas personas que no solo integraban la **Familia Grajales** sino además fueron vinculadas inicialmente con el *proceso penal* determinando los **hechos** -materia de todas las investigaciones que vinculaban por tal motivo los bienes de su propiedad- en la vigencia de la **Ley 333 de 1996**?

¿De cuál **Familia Grajales** se trataba en esta relación que fuera calificada de ilícita: de la comercial o de la consanguínea, o de la comercial-consanguínea, o de todas?

-¿Quiénes integraron el Grupo Empresarial Grajales?

No hay duda alguna que para la *autoridad judicial* lo constituyen las empresas conocidas como **Grajales Ltda., hoy Grajales S.A., Casa Grajales Ltda, hoy Casa Grajales S.A. y Frexco Ltda., hoy frexco S.A.** Por ende, corresponde a la misma denominada **Familia Grajales** de tipo comercial, ajena a las relaciones de consanguinidad, puesto que en ella aparecen personas particulares vinculadas y contra quienes también se iniciaron procesos penales.

Y no es posible entender que las acciones de que se trata hayan sido dirigidas contra todos los integrantes de la llamada **Familia Grajales**; así es de deducirse por la expresión real de los mismos **hechos** calificados.

En efecto, de la lectura de la resolución de procedencia de extinción de bienes se observa que para la *Fiscalía* la **Familia Grajales** está integrada por algunos miembros con vínculos consanguíneos, al igual que algunos particulares que desempeñaban cargos en las Empresas relacionadas. De tal consideración judicial, por tanto, debe ser excluida la relación consanguínea en la calificación de la **Familia Grajales**, puesto que el término utilizado hace relación estrictamente con una **familia comercial** que, al inferir la *Fiscalía Especializada*, estuvo vinculada con **Iván Urdinola Grajales** y luego su esposa **Lorena Henao Montoya**.

El señor **Gerardo Grajales** cuya gestión consistió, al recibir un préstamo en dinero de **Urdinola Grajales**, si bien era familiar no era de considerarse como

el bastión de esa familia comercial, ni la representaba civil o comercialmente. El régimen legal colombiano establece con claridad la manera de operar y funcionar las diversas sociedades comerciales que se organizan, y entre ellas dispone su representación legal y las relaciones de compromisos económicos que se adquieren por cada una de esas personas jurídicas en el rol de todas sus actividades.

Los dineros que supuestamente recibió el señor **Gerardo Grajales**, y por los cuales fue procesada penalmente la **familia comercial**, se ha establecido judicialmente, lo fueron a título personal; por consiguiente sin vinculación directa con las actividades comerciales de las empresas involucradas o de las personas naturales que las constituyan. Si ello es así, menos podía vincular tal gestión económica al suscrito vinculado.

Si los desarrollos investigativos posteriores han llegado a conclusiones vinculantes de personas al significar que "detrás de esta fachada, cual era la verdadera actividad de las empresas del Grupo Grajales, así como de sus socios, representantes legales, gerentes, o presidentes del mismo conglomerado", ello debe corresponder en definitiva a las definiciones de la justicia según los procesos adelantados. Es decir, finalmente es la propia Justicia (órgano judicial) la que señala la correspondencia en las iniciales afirmaciones, siendo consecuente con respecto de quienes fueron vinculados injustamente.

La condición de **terceros de buena fe** se reafirma, por tanto, en el proceso de extinción de dominio, y la vinculación que se diera sólo obedeció a la circunstancia de haber prestado mis servicios a una de las empresas no relacionadas en el contra de venta cuestionado y declarado nulo. Es decir, sólo por razones de orden estrictamente laboral.

#### **Proceso judicial. Legalidad y derecho de propiedad**

La actividad que se desarrolla en el proceso judicial es, en esencia, escenario de controversia que no puede, en virtud del *principio de legalidad*, cumplirse arbitrariamente, pues establecidas las reglas de su adelantamiento las autoridades *intervinientes* y las partes deben a ellas sujetarse, bajo la permanente dirección de los principios y valores impuestos por la **Ley Fundamental o Carta Política** "como presupuesto de validez de los actos del proceso", en clara observación jurisprudencial.

En la actuación se configuró una *irregularidad sustancial* que afecta el **deberido proceso y/o las garantías judiciales**, e irrespetaron la **protección judicial**. Por ende, violentáronse otros derechos tales como el de **acceso a la administración de justicia**, el de **defensa** y el de **igualdad**, pues se pretermitieron esenciales actuaciones en la actividad judicial hasta el punto de aplicar indebidamente una Ley distinta, en sus aspectos sustantivos. Y

"Aunque el legislador habría podido definir, como constitutivas de cualquiera de las causales constitucionales de extinción del dominio, actuaciones u omisiones no tipificadas en la ley como delitos, mientras no se produzca una ley que así lo haga, el único desarrollo legislativo al respecto es el contenido en el artículo 2 de la Ley 333 de 1996, luego complementado por el artículo 14 de la Ley 365 de 1997, por fuera de cuyos linderos no puede abrirse proceso alguno de extinción del dominio" (subraya fuera del texto).

"Ahora bien: ¿incurrió la Unidad demandada en una violación del derecho fundamental al debido proceso cuando resolvió continuar el trámite de dicho proceso de extinción del dominio (radicado 0025), una vez en firme la providencia que resolvió precluir el proceso penal a favor de los accionantes?

En aparte de los argumentos explicativos señaló la **Fiscalía**:

'Examinado el acervo probatorio, no hay medio de prueba alguno que indique que las empresas se han formado, o que han incrementado su capital con dineros provenientes de la ejecución del delito de narcotráfico o conexos, o cualquier otro delito (resalto de la Sala).

'(...) Por lo descrito en los anteriores acápite, es claro hasta la saciedad que el Estado no ha comprado (sic) que a FELIX, MARTHA CECILIA, RAUL y JOSE DAVID se les pueda endilgar ningún hecho punible, al menos a lo que a esta investigación respecta, esta injustificación es un elemento normativo del tipo penal que tiene que ser identificable, es decir, que haya ocurrido, que se haya materializado.

('...) En el caso de estudio y por lo ya considerado es claro que de la supuesta actividad ilícita de su consanguíneo IGNACIO GAITAN CENDALES, realizada en el exterior, no se pueda predicar que exista una actividad ilícita por parte de sus hermanos aquí sindicados, pues **no se ha demostrado** que el incremento patrimonial de los señores FELIX, MARTHA CECILIA, RAUL y JOSE DAVID se haya derivado de actividad ilícita alguna.

Pues bien, en el caso de estudio no se encuentra demostrado que el patrimonio de los hermanos MARTHA CECILIA, RAUL Y JOSE DAVID, sea pequeño o grande, mucho o poco haya sido fruto o se haya incrementado con el producto de actividades ilícitas o que provenga del narcotráfico para que se les pueda endilgar el punible de **enriquecimiento ilícito**, porque no se encuentra probado ninguno de los elementos estructurales de ese delito.

Por su parte, el fallador de primera instancia concluyó:

"Las transcripciones que vienen de hacerse no dejan sobra de duda que en el proceso de marras se estudió, analizó y estableció, fehacientemente,

que los bienes en cabeza de los petentes son de lícita procedencia. Por lo menos en cuanto a narcotráfico, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito se refiere. Si ello es así, como en verdad lo es, no procede, frente a ellos, iniciar nueva investigación para establecer si hay lugar a declarar la extinción del dominio por hechos relacionados con esos delitos, porque se llegaría al absurdo, en el evento de que se decretase la extinción de dominio por estos ilícitos, que sin el presupuesto de hecho que consagra la norma, se impusiese una sanción. Dicho en otros términos, si de acuerdo con lo preceptuado en el art. 34 de la Constitución Nacional, que autoriza la acción de extinción de dominio solamente sobre bienes adquiridos "...mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social...", y si el art. 2º de la Ley 333 de 1996, que establece las normas de extinción del dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita, señala que ella procede, entre otros eventos, frente a conductas derivadas de enriquecimiento ilícito de servidores públicos o particulares, o por grave deterioro de la moral social, que corresponde a delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes y las normas que lo modifiquen o adicionen, y estos comportamientos ya fueron debatidos en un proceso válidamente adelantado, sin que se hubiese encontrado mérito para llamar a juicio, tales tipos penales no podrán servir para apuntalar la extinción de dominio".

Se trató de una conclusión que "concuerda con la doctrina establecida por la Corte Constitucional en la sentencia C-539/97 -antes citada-, en la que se hizo énfasis en la autonomía del juzgador para valorar los medios de prueba en los que la Fiscalía pretende sustentar la acción de extinción del dominio; dijo la Corte al respecto:

"La Corte insiste, sin embargo, en que la conclusión a la que llegue el Fiscal no ata al juez, quien goza de la exclusividad de la atribución constitucional para declarar la extinción del dominio si lo estima del caso (art. 34, inc. 2, C.P.) o para negarla, motivando su decisión, y está obligado, por tanto, a evaluar, sopesar, comparar, verificar y completar si es necesario todos los elementos de juicio que se le suministran antes de dictar sentencia. Esta, en el sentir de la Corte, no puede, en principio, ser inhibitoria, toda vez que el perentorio mandato de la norma superior exige que sobre el tema haya definición de fondo, contundente y clara, en uno u otro sentido".

De ésta manera finalizó la sentencia de tutela a favor de los Gaitán Cendales:

"... la Unidad demandada sí violó el derecho de los actores al debido proceso cuando resolvió continuar el trámite del proceso de extinción 0025, después de que el proceso contra los accionantes fuera precluido. En

efecto, por medio de la sentencia C-539/976, la Corte Constitucional consideró:

"Es evidente que, no estando unida la extinción del dominio de manera exclusiva a la responsabilidad penal, la terminación del proceso penal no implica simultáneamente la de la acción para intentar aquélla, desde luego siempre que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad y que no se afecten los derechos de los terceros de buena fe".

Y son precisamente esos requisitos, "que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad y que no se afecten los derechos de los terceros de buena fe", los que echa de menos esta Sala en el examen del expediente; es claro que los actores fueron exonerados de los cargos que les imputó la Fiscalía, pues de acuerdo con la providencia que ordenó separarlos del proceso penal, no estaba acreditado el origen viciado de su propiedad, pues "...es claro hasta la saciedad que el Estado no ha comprado (sic) que a FELIX, MARTHA CECILIA, RAUL y JOSE DAVID se les pueda endilgar ningún hecho punible, al menos a lo que a esta investigación respecta..."; y si la Fiscalía no les pudo probar la comisión de alguno de los hechos punibles por los que los sindicó, sólo podía proceder a iniciarles otro proceso de extinción del dominio, como a terceros de buena fe, puesto que la ley no ha consagrado aún como causal de procedencia de la extinción del dominio, otros hechos no constitutivos de delito. Esto, por cuanto la Corte Constitucional aclaró, en la ya citada sentencia C-539/97, que:

"Lo dicho significa que, en el estado actual de la legislación sobre la materia, solamente puede hablarse de extinción del dominio cuando, en el origen de la adquisición de los bienes correspondientes esté presente cualquiera de los delitos que, configurando una de las tres causales constitucionales, han enunciado los artículos 2 de la Ley 333 de 1996 y 14 de la Ley 365 de 1997, bien porque sea el mismo autor del delito el que figura como propietario de los bienes, ya porque figure otro que los haya adquirido de mala fe, por dolo o por culpa grave, o **a sabiendas** de su viciada procedencia.

"De lo cual se deduce que, mientras el legislador no enumere nuevas conductas como constitutivas de alguna de las causales constitucionales, no puede incoarse la acción de extinción del dominio, por cuanto ello implicaría flagrante violación del artículo 29 de la Carta Política".

Así, es ineludible concluir que la Unidad Especializada para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos sí violó el derecho al debido proceso de los accionantes, cuando resolvió, en abierta contraposición con la providencia de la Fiscal Delegada ante el Tribunal Nacional, continuar con

ello, sin dudación alguna, imponía la observancia de la Ley vigente al momento del acaecimiento de los *hechos*, so pena de nulidad absoluta o invalidez. Es decir, ante la existencia de claras **vías de hecho judicial** se demandaba una posición determinante por parte del operador judicial que tenía el encargo-deber de tramitar el proceso sin la presencia de defecto o irregularidad alguna. Y más aún si corresponde al **Estado** "desvirtuar las presunciones de legalidad y de buena fe" que protegen a los titulares legítimos de un derecho de dominio y a los **terceros de buena fe**. Así lo afirma, en lógico discernimiento, la **Corte Constitucional**<sup>7</sup>.

Si deben observarse en el **proceso de extinción de dominio** todas las **garantías procesales**, como lo reconoce la propia *jurisprudencia*, es porque debe respetarse el **debido proceso** establecido. Y es hasta tal punto el **debido proceso** una de las garantías intangibles, que la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** bien ha afirmado que no pueden ser tocadas ni siquiera durante los **estados de excepción**. Encierra, por tanto, un valor tan trascendente que su respeto se impone a toda costa, así las situaciones de anormalidad institucional exijan su restricción y limitación para el restablecimiento del orden perturbado.

La **extinción del dominio** es una institución autónoma y de estirpe constitucional, además de carácter patrimonial, y debe armonizar con el **derecho de propiedad** que la **Constitución Política** garantiza en su **artículo 58** sobre la base de haber sido adquirido de manera lícita y ajustada a las exigencias legales, "*sin daño ni ofensa a los particulares ni al Estado y dentro de los límites que impone la moral social*".

Cuando el origen de la *propiedad* está viciado se debe acreditar tal situación por el **Estado**, y más aún cuando no puede endilgarse algún *hecho punible*. Si ello no es posible, la iniciación de un *proceso de extinción de dominio* no puede ni debe adelantarse, y mas aún en tratándose de un **tercero incidental, de buena fe**, en el marco de la Ley aplicable, la **333 de 1996**,

".. puesto que la ley no ha consagrado aún como causal de procedencia de la extinción del dominio, otros hechos no constitutivos de delito. Esto, por cuanto la Corte Constitucional aclaró, en la ya citada sentencia C-539/97, que:

"Lo dicho significa que, en el estado actual de la legislación sobre la materia, solamente puede hablarse de extinción del dominio cuando, en el origen de la adquisición de los bienes correspondientes esté presente cualquiera de los delitos que, configurando una de las tres causales constitucionales, han enunciado los artículos 2 de la Ley 333 de 1996 y 14 de la Ley 365 de 1997, bien porque sea el mismo autor del delito el que

---

<sup>7</sup> M.P. Alvaro Tafur Galvis (C-1708-00, diciembre 12)

señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes.

"Por supuesto, si el dolo o la culpa grave han tenido lugar y son debidamente establecidos en cabeza del adquirente, cabe la extinción del dominio, toda vez que el tercero, en esas hipótesis, participa en el proceso ilícito "a sabiendas", o en virtud de imperdonable descuido que constituye culpa grave aunque se haya acudido a la figura jurídica del encargo o la fiducia".

#### c- Demostración de la buena fe

##### El tercero de buena fe

"no debe limitar su actuación a alegar la buena fe, sino que debe aportar los elementos de prueba de que disponga y que demuestren su condición o informar donde se puede obtener la prueba".

#### d- Co-responsabilidad probatoria de la Fiscalía y los vinculados

##### La extinción del derecho de dominio es un

"proceso sui generis en el que existe co-responsabilidad probatoria entre la Fiscalía y los opositores por tratarse de una acción real en la que no se endilgan cargos por la comisión de conductas punibles, sino que se persiguen bienes mal habidos, por lo que las partes deben demostrar los aspectos en que fundan su pretensión, específicamente los hechos en que basan la oposición. No basta con que se manifieste que se hace oposición a la acción argumentando una etérea buena fe; además, la parte que la alega tiene la obligación moral y jurídica de aportar todos aquellos elementos de prueba que en su poder reposen y que tienen la potencialidad de corroborarla".

Ésta expresión de la co-responsabilidad probatoria se halla contenida, afirma, en la Ley 793 de 2002 (dic. 27), art. 9º, num.1., y en virtud de ello

"el particular tiene el deber de probar el origen lícito de sus bienes ante la pretensión del Estado de extinguir la propiedad referente a los bienes respecto a los cuales tienen noticia que han sido obtenidos irregularmente

o han sido destinados a ejecutar actividades ilícitas. Obviamente, el Estado al iniciar la acción de extinción de dominio debe haber probado la existencia de la causal, de unos bienes en cabeza de los afectados y del nexo causal entre la actividad ilícita establecida en la causal y los recursos con que se adquirieron los bienes afectados".

e- Una acción que se asemeja más a una actuación civil

*El debido proceso que regula la acción de extinción de dominio*

"no ostenta las mismas características del proceso penal y que más se asemeja a una actuación civil en cuanto al poder dispositivo de las partes y al deber que tienen de probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones".

Sobre el sentido judicial conocido sea del caso, en su misma y propia consideración, la formulación de las siguientes reflexiones:

#### ***Hechos con calificación penal***

No es necesario, en el asunto que se plantea, para que se considere la **presunción de inocencia**, el tener un carácter específicamente penal, siendo patrimonial, a fin de poderse pretender tal tratamiento en un *proceso de extinción de dominio*.

(...) el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, **ha de partirse de la presunción de inocencia**, es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la **titular legítima del derecho de propiedad** mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, **con la integridad de las garantías constitucionales**, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenérselo por **tercero de buena fe**, cuyo **dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio**. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que estableza la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado. No obstante ser declarativa la sentencia, cuyos efectos, por tanto, consisten en reconocer hechos que estaban latentes y que ahora se desvelan, proyectándose al momento de la supuesta y desvirtuada adquisición del derecho, en tanto aquélla no se profiera **se tiene por dueño de buena fe** a quien exhibe su condición de tal. C-374/97

**La Fiscalía Trece Especializada** inició el proceso de *extinción de dominio*

"en la compulsa de copias ordenada por la Fiscalía 14... radicada bajo el número 2612 L.A., mediante resolución de fecha **2 de febrero de 2005**, decisión que se fundamentó en los informes de la Dirección de Policía

Judicial de la Policía Nacional, según los cuales se daba a conocer los estrechos vínculos entre el Grupo Empresarial Grajales y el extinto narcotraficante IVÁN URDINOLA GRAJALES así como de su esposa señora LORENA HENAO MONTOYA".

En aplicación de las anteriores condiciones, la **Fiscalía** procedió a levantar las medidas restrictivas en el ejercicio del derecho sobre los bienes cuyo trámite de extinción se adelantaba respecto de algunos adquirentes de inmuebles, no por negociación propiamente que formalizara con el suscrito al enajenarlos, sino en forma directa con personas o empresas a quienes había vinculado directamente en proceso penal y en extinción del derecho de dominio.

### **TERCEROS DE BUENA FE**

Para tal efecto a esos **terceros** adquirentes, a los que calificó de **buenas fe**, expresó su conformidad mediante decisión judicial que adoptara, significándose con ello que las empresas objeto de cargos judiciales, y de manera especial quienes posaban de dueños, directivos o revisores contables no obstante ser vinculados a procesos de naturaleza penal, consideró que algunos de sus bienes no estaban afectados o "contaminados" con dineros ilícitos en el origen de su adquisición por parte de las mismas empresas o personas.

El caso presentado de la **Alcaldía de La Unión** (Valle), donde precisamente opera la producción y el comercio de sus productos agrícolas, de propiedad de algunas de las empresas y personas comprometidas, en criterio del *Despacho judicial* se hacía improcedente tal extinción en razón

"del cruce de pago de impuestos que las entonces empresas adeudan al municipio y como quiera que del análisis de los documentos se advierte que los mentados bienes fueron destinados para la construcción de una escuela, se declarará la improcedencia de la acción de extinción del derecho de dominio" sobre tres bienes inmuebles transferidos (pág. 132).

De igual manera se procedió con los derechos crediticios reclamados por el **Banco Granahorray** y algunos bienes de la **Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia "Coomeva"**.

-¿Determina la ilicitud de unos bienes el hecho de ser el adquirente de los mismos una entidad oficial?, o ¿la destinación que le sea dispuesta para atender soluciones a favor de una población que lo demanda?

Entenderlo de esta manera conduciría a otras consideraciones que no propiamente establecen las leyes que rigen ésta institución jurídica.

-¿Fue irregular la declaratoria de improcedencia de extinción de dominio de los derechos y bienes de las citadas entidades?

Indudablemente que no. Ello corresponde a lo que en justicia y en derecho debe garantizarse a los llamados **terceros de buena fe**. Y es precisamente nuestra respetuosa reclamación, para recibir asimismo un trato igual, atendiendo la licitud de la adquisición de los bienes y derechos que han sido objeto de ésta especial acción. Las pruebas que se arriman con el presente escrito al proceso, cuya valoración debe ser estimada en su **buena fe**, según lo previene la Carta Política, así lo enseñan.

Empero, sea del caso formular otras apreciaciones que permiten concluir en la caracterización que acompaña a los actos de injusticia e ilegalidad por razón de la interpretación judicial que se ha brindado; ante ello, la conveniencia de su controversia y cuestionamiento permite nuevas adicionales consideraciones en la reafirmación de las pretensiones acerca del reconocimiento de los derechos que se impetrarán.

En efecto, a lo largo del examen de la providencia judicial que declara la procedencia de la extinción de dominio con respecto a mis bienes y derechos, ningún cargo concreto y preciso se confirma en orden al establecimiento de la existencia de una relación económica o comercial con los esposos **Urdinola-Henao**. Tan solo se vislumbra el hecho de una relación familiar consanguínea directa con algunos de los implicados en hechos tipificados por la legislación penal.

Al recurrirse a la afirmación judicial, en correspondencia con la **Ley 793**, en cuanto la extinción del derecho de dominio es un proceso *sui generis* en el que existe co-responsabilidad probatoria entre la Fiscalía y los opositores", no excluida tampoco por la **Ley 333**, es porque se demanda de igual manera la comprobación por parte del Estado -representado en esta etapa por la **Fiscalía General de la Nación**-, en su actuación investigativa, de un serio aporte de los elementos necesarios de cargo que no los pongan en duda. Y el solo hecho de estar vinculado penalmente alguno de los parientes cercanos de la familia Grajales, o alguna de las empresas en que puedan tener derechos accionarios, no autoriza la deducción o inferencia calificatoria de hallarse igualmente en curso de las conductas imputadas, con la consecuencia de producirse la pérdida de sus derechos a favor del Estado.

La propia Jurisprudencia penal ha referido la materia que se expone en términos claros y determinantes, cuando de vínculos consanguíneos y de afinidad resultan involucrados bienes y derechos de **terceros**, y aún de cuasi-directos vinculados con causas penales. Los casos de las **Familias Gaitán Cendales y Lara Nausa**, son claros ejemplos. Veamos.

#### ❖ CASO DE LA FAMILIA DE LARA NAUSA

Por sus vinculaciones con el narcotráfico, el señor **Lara Nausa** fue extraditado hacia los **Estados Unidos de Norteamérica**, previa aprobación de la **Corte Suprema de Justicia** para surtirse ese trámite por parte del

Gobierno Nacional. A algunos de sus parientes se les siguió investigación penal, así como declaratoria de extinción de sus bienes.

En la **sentencia de tutela** proferida el **11 de mayo de 2005**, con ponencia del Magistrado, doctor **Alfredo Gómez Quintero**, Rad. 20531, de la **Sala de Casación Penal** de la H. Corte, fue declarada “*procedente la acción de tutela promovida por JAIRO ANTONIO LARA y EVA MARCELA ZAMUDIO RICO... por el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso*”.

Igual **sentencia de tutela** -en la misma Corporación- del mismo **11 de mayo de 2005**, esta vez con ponencia del Magistrado, doctor **Mauro Solarte Portilla**, Rad. 20547, se dispuso “*tutelar el derecho al debido proceso de la señora MARIA DEL SOCORRO NAUSA DE LARA...*”. Y aun cuando se afirmó: “*3.3 Cierto es que en el expediente no queda duda acerca de las actividades delictivas de Jaime Lara Nausa y de algunos de sus familiares, lo cual precisamente ameritó que se tomaran las decisiones correspondientes frente a los bienes de ellos...*”, para la **Sala de Casación Penal** no fue óbice el reafirmar para este caso:

“**Cuarto:** Como se trata de una vía de hecho judicial **el amparo procede**, pues contra las decisiones indicadas no existe otro medio de defensa judicial, en tanto ellos se agotan con la interposición del recurso de apelación”.

La señora **Nausa de Lara** no había sido, además, notificada personalmente acerca de la iniciación del proceso de extinción.

Se observa, pues, que la **familia Nausa Lara** fue la más afortunada en la aplicación del derecho, porque si bien se trataba de **acciones de tutela contra sentencias definitivas**, según los términos expuestos por la **Sala de Casación Penal**, la afirmación acerca de que es “*criterio reiterado y ampliamente divulgado por la jurisprudencia de la Sala*” la improcedencia de la tutela contra sentencias definitivas, la realidad enseña otra situación.

**Los precedentes judiciales** tienen importancia en el orden jurídico nacional, toda vez que afianzan la seguridad jurídica que debe brindarse a los asociados y permiten hacer operante la imparcialidad judicial. La autonomía judicial no puede entenderse como el actuar caprichoso y subjetivo desligado del sometimiento a la ley y a la Carta Política. El respeto incluso al *propio precedente* se hace imperioso y necesario, so pena de desquiciarse el orden establecido<sup>1</sup>:

“Según el peticionario, la vía de hecho radica en que la Magistrada ponente no tuvo en cuenta que ya en otras oportunidades y en sala de la

---

<sup>1</sup> M.P. Jaime Córdoba Treviño (T-442-05, abril 29)

que ella formaba parte se habían pronunciado sentencias por pretensiones y hechos semejantes...

"Para la resolución final de la materia sujeta a examen en este fallo, resulta imprescindible hacer referencia a los límites de la autonomía judicial. En efecto, aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.

"En lo que hace referencia al primero de los límites<sup>2</sup>, la justificación del deber que tienen los jueces de respetar su propio precedente y el originado en la jurisprudencia de los altos tribunales radica en la necesidad de proteger múltiples bienes constitucionales que se verían vulnerados si se extendiera el alcance de la autonomía judicial a un grado tal que permitiera el desconocimiento de dichas actuaciones. Entre ellos, la vigencia del principio de igualdad, en sus variantes de igualdad ante la ley, en la aplicación de la misma e igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (Art. 13 C.P.) que compele a los funcionarios judiciales a decidir con los mismos parámetros casos similares, so pena de alterar el deber de imparcialidad al que se hizo referencia y afectar así la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, materializada en las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

**"Igualmente, el respeto al precedente es presupuesto necesario para garantizar la seguridad jurídica,** postulado que permite la estabilidad de la actividad judicial, reconociendo con ello que los asociados tengan cierto nivel de previsibilidad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico y, de este modo se asegure la vigencia de un orden justo.<sup>3</sup> La realización del principio de seguridad jurídica, además, está relacionada con la buena fe (Art. 83 C.P.) y la confianza legítima, en el entendido que las razones que llevan a los jueces a motivar sus fallos determinan el contorno del contenido de los derechos y las obligaciones de las personas, la forma de resolución de las tensiones entre los mismos y el alcance de los contenidos normativos respecto a situaciones de hecho específicas, criterios que hacen concluir que **la observancia del precedente jurisprudencial constituye un parámetro válido para efectuar un ejercicio de control sobre la racionalidad de la decisión judicial.**

---

<sup>2</sup> C-836/01 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Igualmente se puede consultar la sentencia SU-120/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-836/01, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

La descripción, por tanto, de casos como el informado, da significación y alcance a la consideración de un **tercero** de buena fe que también debe ser acreedor de todas las garantías legales y constitucionales.

#### ❖ CASO DE LA FAMILIA DE GAITÁN CENDALES

Respecto de la **Familia Gaitán Cendales**, con cargos judiciales considerados en relación con un esposo, padres, hermanos, cuñados, primos e hijos, y con juzgamiento en el exterior e incautación de dólares en sumas que sobrepasaron los treinta y seis millones, depositados en entidades bancarias, entre otros bienes, bastaría la referencia jurisprudencial para llegar a una mayor y mejor conclusión, como sería de predicarse también en éste caso.

Señala, en efecto, la sentencia **C-740 de 2003** al referir bienes afectados con medidas cautelares en un proceso penal que fuera precluido:

"La providencia del **6 de marzo de 1998**, por la cual la Unidad demandada, "...de manera oficiosa, da inicio a la acción de extinción del dominio de los bienes inmuebles, sociedades, vehículos y otros beneficios económicos...", de conformidad con las reglas contenidas en la Ley 333 de diciembre 19 de 1996...", sirvió para iniciar un proceso de extinción del dominio".

Adelantado el proceso de extinción, la **Dirección Regional de Fiscalías** de la ciudad de Bogotá

"dispuso el archivo de la investigación penal adelantada en contra de los señores FELIX, MARTHA CECILIA, RAUL Y JOSE DAVID GAITAN CENDALES y remitir, por competencia, a la Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, todas las actuaciones que conciernen a decisiones vertidas dentro de dicho proceso en materia de bienes...".

"(...) 2.2. La determinación del A-Quo, básicamente tuvo como fundamento los siguientes presupuestos:

"a) La ausencia de decisión vinculante en materia de bienes, en la Resolución proferida por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Nacional al conocer por vía de apelación, de la Resolución de Acusación dictada en contra...procediendo a su revocatoria y, en su reemplazo, decretar Resolución de Preclusión de la Investigación.

"Al interpretar el alcance de la misma se consideró, que no hubo decisión sobre los bienes afectos al proceso penal porque la parte resolutiva omitió cualquier pronunciamiento al respecto y tampoco la motivación sostuvo una argumentación sobre la procedencia lícita de los mismos, razón por la cual se entienden vigentes las medidas cautelares decretadas sobre los bienes, debido a que '(...) en las resoluciones interlocutorias debe existir una relación inescindible entre la parte motiva y resolutiva para que de esta manera tengan un efecto vinculante', haciendo referencia al auto de junio 14 de 1996 emitido en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia dentro del Radicado No. 10.467, con ponencia del Magistrado Ricardo Calvete Rangel.

"b) La autonomía e independencia de la acción de extinción del dominio que regula la Ley 333 de 1996, frente a la responsabilidad penal, respondiendo a la naturaleza jurisdiccional y carácter real que la ley le asigna, destacando el pronunciamiento de exequibilidad sobre el particular, en la Sentencia de exequibilidad C-374/97 emitido por la Honorable Corte Constitucional".

Y no por ello se dispuso la reiniciación de dicho proceso.

De allí el que se haya considerado violado el **derecho al debido proceso** con fundamento en la Sentencia C-539 de 1997, al consignar:

"Claro está, el proceso de extinción del dominio podrá iniciarse, con independencia del proceso penal, sobre la base de **que se acrediten los presupuestos del origen viciado de la propiedad**, particularmente en el evento en que el proceso penal termine por muerte del procesado o cuando por esas mismas causas el proceso penal no se hubiere iniciado" (subraya de la Sala).

Y la sentencia de tutela que le fuera adversa a los afectados, finalmente al ser sometida a revisión de la **Corte Constitucional** obtuvo el siguiente pronunciamiento:

"Resulta indudable entonces que la Unidad Especializada para la Extinción del Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación, violó el derecho al debido proceso de Raúl y Martha Cecilia Gaitán Cendales, tanto cuando resolvió continuar tramitando el proceso de extinción 0025 después de ser sobreseídos los actores, como al impulsar oficiosamente el proceso de extinción 0053"<sup>4</sup>.

En la misma providencia se precisó:

"Esta Sala encuentra que la Fiscalía no incurrió en irregularidad alguna al iniciar, en contra de los actores y otras personas, el proceso de extinción del dominio radicado bajo el número 0025, puesto que esas personas fueron vinculadas de manera previa, en calidad de sindicados de los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico y concierto para delinquir, al proceso penal radicado bajo el número DRF-23.759. Tal conclusión, resulta de la lectura de las normas vigentes aplicables, y de la consideración de la doctrina constitucional al respecto; por ejemplo, en la sentencia C-539/975, la Corte Constitucional consideró que:

---

<sup>4</sup> M.P. Carlos Gaviria Díaz (T-212-01, febrero 22)

5 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

H JG

como consecuencia de los informes Nos. 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04, suministrados por la Dirección Central de Policía Judicial Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, a través de los cuales se reseñaban estrechos vínculos entre el GRUPO GRAJALES con el extinto narcotraficante IVAN URDINOLA GRAJALESA y su esposa LORENA HENAO MONTOYA.

Asimismo guardan relación directa con los hechos materia de la presente investigación las circunstancias de lugar, tiempo y modo que dieron origen en el radicado No.736816 donde se practicó diligencia de inspección judicial por parte de este despacho, en el cual se observa que el señor RAUL GRAJALES y su hermana SALOME se valieron de sus empresas para esconder propiedades e invertir dinero del extinto narcotraficante IVAN URDINOLA, versión que se encuentra sustentada en la documentación que fue encontrada en el inmueble donde LORENA HENAO MONTOYA fue capturada en compañía entero otros, del extraditado ARCANGEL HENAO MONTOYA, por las autoridades Panameñas, hechos sucedidos en enero de 2004.

Entre otros documentos hallados y que sirvieron de sustento para el inicio de esta investigación, lo fue el documento privado a través del cual LORENA HENAO MONTOYA adquiere el 60% de las empresas GRAJALES HERMANOS LTDA, hoy GRAJALES S.A., CASA GRAJALES LTDA, hoy CASA GRAJALES S.A., PROMARA LTDA, hoy FREXCO S.A. y GRAJACOSTA LTDA, hoy HOTEL LOS VIÑEDOS DE GETSEMANI S.A. empresas que siguen haciendo parte, por lo menos en el papel de la familia GRAJAÑES; manifestaciones estas que a su vez se soportan con el hallazgo de los títulos de las acciones originales de estas empresas comprometidas en el acuerdo ilícito, pese a lo cual las citadas empresa a la fecha se encuentran bajo el control de RAUL GRAJALES".

#### ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

De la referida compulsa de copias se originó, entre otros, el radicado 9808 el cual fue asignado a la Fiscalía 38 de Extinción del derecho de dominio, despacho que luego de adelantar la investigación y la recolección de pruebas, procedió a la fijación provisional de la pretensión de extinción, momento en el cual decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y la suspensión del poder dispositivos sobre los bienes que integran mi patrimonio económico y, finalmente, procedió a realizar el requerimiento ante los señores jueces Penales del Circuito Especializados de extinción de dominio, con el objeto de que se procediera con la etapa del juicio y, consecuentemente, declare la extinción del derecho de dominio a favor del Estado.

De otro lado, su Despacho avocó el conocimiento del proceso y mediante auto de fecha 21 de abril del año en curso, notificado por estado el 3 de mayo,

ordenó el traslado de que trata el art.141 de la ley 1708 de 2014, para los efectos de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar y solicitar la práctica de prueba, así como formular las observaciones sobre el acto de requerimiento formulado por la Fiscalía Especializada.

## DE LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA

Previo al examen somero de la resolución de procedencia objeto de controversia, conviene citar algunos principios y normas primordiales aplicables a la situación de hecho que generó el presente proceso de extinción en el que aparecen afectados los bienes de mis poderdantes y, consecuencialmente, acreditar su condición de terceros adquirientes de buen fe exenta de culpa, frente a los cuestionamientos que sobre las empresas del conglomerado GRAJALES ha venido haciendo la Fiscalía e inusitadamente extendidos a otras empresas y personas naturales que los informes policiales y de inteligencia del Estado jamás han relacionado ni cuestionado.

### C-1 MARCO LEGAL

Entre las principales normas, jurisprudencia y doctrina que rigen la acción de extinción del derecho de dominio y la propiedad, podemos resaltar las siguientes:

C.1.1 Constitucionales: Arts.34, 58 y 83.

Art. 34. de las Constitución Política: Se prohíbe las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Art. 58. Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Art.83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

La Constitución Nacional de 1886 que rigió hasta el 4 de julio de 1991, ordenaba:

Art.31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

C.1.2. El Código Civil define la BUENA FE así:

Art. 768. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

Art.769. La buena fe se presume, excepto en los casos en que ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

Art.1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario (...) 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.

Art.-1524. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla.

Se entiende por causa lícita el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral tiene una causa ilícita.

Art.63. La ley distingue tres especies de culpa y descuido:

① Culpa grave, negligencia grave, culpa <sup>alta</sup> fata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

② Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

③ Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un bien padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Art.1603 Los contratos deben ejecutarse de buena fe.

Art.1604. (...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, la prueba del caso fortuito al que lo alega.

### C.1.3 Jurisprudencia

En virtud de lo expuesto en sentencias C-740/03 y C-374/97 ha señalado la Corte Constitucional "... que la decisión judicial que declara la extinción de dominio con el respeto por las formas y principios del debido proceso constitucional y legal, y que es adoptada a partir de un análisis razonable del material probatorio, no desconoce el derecho de propiedad, sino que declara que este nunca llegó a constituirse; contrario sensu, si la acción de extinción de dominio se lleva a cabo sin respeto por el debido proceso y sin una base fáctico-probatoria adecuada se produce una trasgresión del derecho constitucional de propiedad"(negrillas fuera de texto).

Agregó que el Estado tiene el deber de practicar las pruebas que den lugar a la declaratoria de extinción pues solo con una base probatoria suficiente puede concluirse que el dominio sobre los bienes no puede explicarse en el ejercicio de actividades lícitas, sin exonerar, por otra parte, la obligación del afectado de justificar la licita procedencia de sus bienes, en efecto, en sentencias C-740/03 y T-590 de 2009,, replicó:

"Por otra parte, cuando el Estado ejerce la acción de extinción de dominio, en manera alguna se exonera del deber de practicar las pruebas orientadas a acreditar las causales que dan lugar a ella. Por el contrario, sigue vigente el deber de cumplir una intensa actividad probatoria pues sólo con base en pruebas legalmente practicadas puede inferir que el dominio que se ejerce sobre determinados bienes no encuentra una explicación razonable en el ejercicio de actividades lícitas".

Agrego que, "...este Tribunal ha hecho énfasis en la obligación del juez de dar aplicación a las subreglas y principios mencionados en párrafos precedentes sobre la necesidad de la prueba, la posibilidad de oposición del afectado, la improcedencia de una presunción de origen ilegal de los bienes, y el carácter compartido de la carga de la prueba".

"Es decir, el Estado debe acreditar que comparando un patrimonio inicial y otro final, existe un incremento en principio injustificado. Luego, una vez iniciada la acción, la persona afectada tiene el derecho de oponerse a la pretensión estatal y, para que esa oposición prospere, debe desvirtuar la fundada inferencia estatal, valiéndose para ello de los elementos de juicio idóneos para imputar el dominio ejercido sobre tales bienes al ejercicio de actividades lícitas". (...)

"Nótese cómo no es que el Estado, en un acto autoritario, se exonere del deber de practicar prueba alguna y que, sin más, traslade al afectado el deber de acreditar la licita procedencia de sus bienes. Por el contrario, aquél se

encuentra en el deber ineludible de practicar las pruebas necesarias para concluir que el dominio ejercido sobre los bienes no tiene una explicación razonable derivada del ejercicio de actividades lícitas. Satisfecha esa exigencia, el afectado, en legítimo ejercicio de su derecho de defensa, puede oponerse a esa pretensión y allegar los elementos probatorios que desvirtúen esa fundada inferencia estatal... De acuerdo con esto, lejos de presumirse la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción, hay lugar a una distribución de la carga probatoria entre el Estado y quien aparece como titular de los bienes, pues este puede oponerse a aquella".

## REGLAS APLICADAS

Conforme a los fundamentos fácticos y probatorios que expuso la señora Fiscal 38 Especializada de Extinción, el proceso 9808, en las resoluciones de inicio y procedencia o requerimiento final tuvo su origen en los informes Nos. 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04 suministrados por la Dirección Central de Policía Judicial Unidad Especial de Investigación de la Policía Nacional, C.T.I. y el oficio 834 de febrero 10/05 de la Dirección de Asuntos internacionales relacionado con las diligencias remitidas por las autoridades Panameñas a la Fiscalía 14 de Lavado de Activos sobre la captura de LORENA HENAO MONTOYA y su hermano ARCANGEL DE JESUS HENAO MONTOYA.

Se ha argumentado que en desarrollo del allanamiento aludido se obtuvo un contrato de venta del 60% de las acciones de las empresas GRAJALES HERMANOS LTDA, CASA GRAJALES LTDA, PROMARA GRAJALES LTDA Y GRAJACOSTA LTDA, empresas que se han transformado y hoy responden a los nombres de GRAJALES S.A., CASA GRAJALES S.A., FREXCO S.A. y LOS VIÑEDOS DE GETSEMANY S.A., documento firmado por el señor GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ (vendedor) y LORENA HENAO (compradora).

Que la venta de tales empresas, según el contrato referido, se hizo por la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000) que habría sido el monto inicial pagado por la compradora al señor GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ, según se observa en el folio 98 de la resolución de procedencia. Empero, como esa fue y sigue siendo para la Fiscalía la pieza procesal más importante y concluyente que acredita, en lo penal, la comisión del delito de lavado de activos y en el de extinción la ilicitud o contaminación de las propiedades de las empresas enajenadas, que inusitada e inexplicablemente el despacho, sin fundamento legal alguno extendió y afectó a los bienes de mis poderdantes y otras personas naturales y jurídicas ajenas a la supuesta transacción, por tanto me veo en la obligación de TACHAR DE FALSEDAD DICHO DOCUMENTO, conforme a las previsiones del art. 289 del C.P.C., habida cuenta que el documento contiene una falsedad material e ideológica, toda vez que en el proceso penal 2927 o

2612 del cual se dispuso la compulsa de copias para este caso, quedó demostrado que, en efecto, la firma que aparece estampada como de LORENA HENAO MONTOYA no es la suya y, consecuencialmente, el contenido del documento es espúreo y absolutamente nulo por lo cual no se pueden derivar o edificar obligaciones de carácter contractual, como tampoco asumir responsabilidades de carácter penal por lavado de activos o enriquecimiento ilícito, pues en tal caso, será tanto como deslegitimar el Estado de derecho.

Por tanto, con fundamento en el art.275 y 289 del C.P.C., comidamente manifiesto a su despacho que TACHO DE FALSO el documento privado de venta suscrito entre GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNANDEZ como vendedor y LORENA HENAO como compradora, el cual carece de fecha de creación y utilizado e incorporado como prueba del ingreso de dineros ilícitos a las empresas GRAJALES que inexplicablemente extendió sus efectos, sin prueba alguna contra los bienes de mis poderdantes.

En aras de sustentar la tacha aludida depreco a su señoría se sirva tener como prueba las siguientes: (i) el documento privado de venta que por \$10.000.000.000, sin fecha se halla debidamente incorporado al proceso de extinción; (ii) Disponer que a través de perito grafológico se haga el cotejo o comparación de las graffías que en dicho documento aparecen como de LORENA HENAO MONTOYA con las firmas o graffías que ella misma ha estampado en los documentos que militan en el proceso penal 2927 de la Fiscalía 14 de Lavado de Activos.

No obstante la petición que antecede, me he enterado que el refido contra de venta fue declarado NULO, por un juez de la ~~R~~Epublica y se halla debidamente ejecutoriado, situación que por tratarse de un hecho Nuevo, aportaré en fotocopia a fin de sea tenido en cuenta y valorado en esta etapa del proceso.

De otra parte, note señora Juez que, no obstante el documento de venta ser nulo absolutamente y contener una falsedad material e ideológica, en el proceso penal del cual se dispuso las copias para el presente proceso de extinción, obra el primer informe de Policía Judicial No.001 de marzo 8 de 2005 dirigido por el Coordinador de la Unidad Investigativa del C.T.I.al señor Fiscal 21 destacado ante el C.E.E en Cali que adelantó parte de la investigación en el proceso penal 736816 de Lavado de Activos contra la familia Grajales, y allí se dijo tajantemente

"ES CIERTO QUE LA FAMILIA GRAJALES LEMOS TIENE MUCHAS EMPRESAS, PERO LAS QUE SUPUESTAMENTE SON DE PROPIEDAD O ESTAN BAJO DOMINIO Y POSESION MATERIAL DE PERSONAS QUE TIENEN VINCULOS CON EL NARCOTRÁFICO SON: GRAJALES HNOS.

LTDA, CASA GRAJALES LTDA, PROMARA GRAJALES LTDA Y  
GRAJACOSTA LTDA (HOTEL)".

Se observa, en consecuencia, que se cometió en las resoluciones de procedencia o requerimiento definitivo de extinción, un evidente error de hecho por falso raciocinio, toda vez que la premisa obtenida a partir de la prueba del hecho indicador, desde la cual supuestamente se construyó el juicio lógico, fue el producto de un razonamiento apartado de las reglas de la sana crítica, un evidente defecto fáctico, carente de amparo jurídico que viola el debido proceso previsto en el art.29 Superior.

A este respecto, vale la pena traer a colación las enseñanzas que puntualmente anota la Corte, en Sent. Cas. Junio 5 de 2003, rad. 19.689, M. P., Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón:

"...4. Cuando se plantea la violación del debido proceso por falta de motivación de la sentencia, es preciso demostrar que los fundamentos y alcances de la decisión son incomprensibles, por una de las siguientes razones:

"a) Cuando hay ausencia absoluta de motivación, es decir, que el juzgador omite precisar los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión.

b) Cuando la motivación es incompleta o deficiente, que se presenta cuando el juzgador omite analizar uno cualquiera de los aspectos antes mencionados o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar sus fundamentos.

c) Cuando la motivación es equívoca, ambigua, dilógica o ambivalente, es decir, cuando los argumentos que sirven de sustento a la decisión se excluyen entre sí impidiendo conocer el contenido de la motivación, o cuando las razones que se aducen contrastan con la decisión tomada en la parte resolutiva. Y,

d) Cuando la motivación es sofística, aparente o falsa, esto es, cuando contradice de manera grotesca la verdad probada".

Las resolución de procedencia de extinción controvertida, frente a mi caso particular es sofística y contradice de manera grotesca la verdad y origen de mi patrimonio de afectado, no existe un solo renglón en la providencia de requerimiento definitivo que indique o señale cómo y porqué mis bienes no están amparados por la ley y merecen, si los mismo son el fruto de toda mi vida de trabajo honesto y adquirido conforme al régimen jurídico pre establecido en nuestra legislación patria.

De ninguna manera puede adminirte, en derecho, que mis bienes adquiridos durante toda mi vida, fruto de mi trabajo y esfuerzo personal puedan resulter contaminados por un supuesto negocio de un miembro de las empresas GRAJALES LTDA, a través de un documento falso y absolutamente nulo, si en cuenta se tiene además que el Estado no ha demostrado siquiera qué sumas realmente pudo haber recibido el señor GRAJALES HERNANDEZ por la supuesta venta, y de haberlas recibido dicha persona, tampoco acredito el Estado que haya ingresado algun monto de esa suma a las compañías GRAJALES cuestionadas.

Manzani afirmaba que "El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por deducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar".

Acerca de la inducción o inferencia, el comisionado Rueda Rocha, dijo en su oportunidad: ""Pero es que la inferencia lógica puede tener muchos grados, según sea más o menos probable. Lógicamente quiere decir que se hace mediante una operación de la mente: Ahora bien: esta operación puede conducir o a la certeza, o a la probabilidad".

La jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en que "...para que se tenga un indicio como elemento de convicción de la responsabilidad, es necesario que la existencia material del delito esté plenamente demostrada; que el hecho indicador se halla plenamente probado; que sean varios y graves cuando uno solo no es necesario o concluyente para la demostración de la responsabilidad; que sean independientes unos de otros; que no tengan el mismo origen en cuanto a la prueba; que no constituyan momento sucesivos de un mismo hecho, que sean convergentes y que se coordinen entre sí en tal forma que su conclusión sea el resultado natural y lógico de un todo coherente y se puede decir indivisible".

Conforme a la doctrina y jurisprudencia citada no existe, jurídicamente hablando el nexo causal o inferencia que demanda la ley 1708 de 2014 debe existir entre el supuesto negocio que, a través de un documento falso y nulo, se dice haber suscrito un miembro de la familia y accionista de las empresas GRAJALES, con respecto a los bienes de mi propiedad afectados en el proceso. Observe señora Juez que JAMAS actué o participé en el supuesto negocio, como para que dicho acuerdo de un particular, socio de las empresas, se tuviera como indicio en contra de mis bienes.

Es más señora Juez, ha quedado demostrado que la supuesta venta nunca existió, sino que tal documento, falso y nulo, sirvió simplemente como garantía de un préstamo personal que la familia URDINO- HENAO le hizo al señor GERARDO ANTONIO, tal como lo confirma en sus injuradas rendidas ante la Fiscalía 14 de Lavado de Activos, acumulado al 2927, y lo confirma las cartas que IVAN URDINOLA desde el centro de reclusión le enviada a su esposa LORENA HENAO MONTOYA, las cuales pude observer en ese

radicado, que sería Bueno traerlas al radicado de al referencia a fin de corroborar mis afirmaciones al respecto.

Luego, entonces, ningún indicio o elemento de prueba obra en el expediente que me comprometa con actividades ilícitas de las cuales haya derivado algún beneficio económico. Por el contrario, señora Juez, los documentos aportado al expediente acreditan que los bienes y derechos vinculados y afectados por el proceso de extinción tienen un haber lícito, por tanto su protección constitucional y legal debe imponerse.

Sea, por tanto, pertinente una referencia a los **Terceros de buena fe** y las consecuencias en la aplicación de la normativa respectiva.

### VINCULACIÓN DE TERCERAS PERSONAS

Al respecto, definiciones clásicas del **derecho procesal civil**,

"considera que **tercero** es quien no es parte y en esa medida serían las personas, naturales o jurídicas, que sin estar relacionadas con la causal o causales que se pregonan como configuradas y que son soporte para iniciar la acción, ingresan al proceso en defensa de un derecho que han obtenido de manera lícita por medios legítimos con plena conciencia de haber actuado conforme a derecho".

Por ello afirma,

#### a- Actuación de buena fe exenta de culpa

"Si el que se opone al trámite de extinción de dominio es un **tercero**, debe verificarse en relación a éste, si **actuó de buena fe exenta de culpa**, esto es, si no ha incurrido en una conducta que no realizaría una persona prudente colocada en la misma situación y, por lo mismo, si ha cumplido con los deberes mínimos exigidos por la ley y la costumbre social en un evento similar".

#### b- Obrarse o no con dolo o con culpa grave

Trascribo, en respaldo a su exposición, un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-539 de 1997 (octubre 23), al reiterar la sentencia C-374 del mismo año (agosto 13), que al efecto señala, distinguiendo los *actos entre vivos* y los *por causa de muerte* en la adquisición de bienes:

"... en el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de **si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave**. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso (artículo 29 C.P.), es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere **salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe**, esto es, el de quienes, aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas

figura como propietario de los bienes, ya porque figure otro que los haya adquirido de mala fe, por dolo o por culpa grave, o a sabiendas de su viciada procedencia.

"De lo cual se deduce que, mientras el legislador no enumere nuevas conductas como constitutivas de alguna de las causales constitucionales, no puede incoarse la acción de extinción del dominio, por cuanto ello implicaría flagrante violación del artículo 29 de la Carta Política"<sup>8</sup>.

Cuando, por consiguiente, no se ha probado el origen ilícito de unos bienes que se investigan, ni se ha dado el trato correspondiente a **terceros** propietarios, poseedores o tenedores de bienes de origen lícito, se viola el derecho al **debido proceso**. Así lo tiene establecido la *jurisprudencia constitucional*<sup>9</sup>. Y cuando se trata de bienes adquiridos por *acto entre vivos*, *constitucional*<sup>10</sup>.

"reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con **culpa grave**. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso, es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el **derecho de los terceros de buena fe...**"<sup>10</sup>.

Al referirse a las normas vigentes durante el trámite del proceso de extinción de dominio (**L. 333/96**, dic. 19; **L. 365/97**, feb. 21; **D. Leg. 1975/02**, sep. 3; y **L. 793/02**, dic. 27, la misma **Corte Constitucional** precisó<sup>11</sup>:

En estas normas "se desarrolla la extinción del dominio y se reglamenta el trámite de la acción correspondiente<sup>12</sup>; en la primera de esas ocasiones, en la sentencia C-374/97,<sup>13</sup> definió la figura en los siguientes términos: "la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado...".

"En la misma providencia, se señaló el alcance de la presunción de inocencia en el trámite de la extinción del dominio, y se resaltó que la carga

8 M.P. José Gregorio Hernández Galindo (C-539/97)

9 M.P. Carlos Gaviria Diaz (T-212-01, febrero 22)

10 M.P. José Gregorio Hernández Galindo (C-374-97, agosto 13)

11 M.P. Carlos Gaviria Diaz (T-212-01, febrero 22)

12 Ver las sentencias C-374/97, C-409/97, C-488/97, C-539/97 y C-392/00, para citar sólo fallos de constitucionalidad.

13 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

45

de la prueba recae sobre el Estado, que es el llamado a desvirtuar tal presunción; al respecto, consideró la Corte: "sin embargo, aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que, aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenerse por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado"<sup>14</sup>.

Finalmente, debo dejar expresa constancia que JAMAS fui VINCUALDO por parte de la Fiscalía de la Undiad de Lavado de Activos a ningun proceso penal y menos en el radicado 2612 del cual se dispuso la compulsa de copias para dar inicio al proceso de extición de dominoip de la referencia.

## MEDIOS DE PRUEBA

Comedidamente solicito decretar, practicar y tener como pruebas de acreditación y justificación legal el patrimonio de mis poderdantes las siguientes:

### DOCUMENTALES

Fotocopia de la sentencia del 18 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bogota, dentro el proceso 2007-0342.

Fotocopia de la sentencia del 31 de julio de 2009 DICTADA POR EL Juzgado 5o Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del procedimiento 2006-00026, donde absolvió, entre otros, a la doctora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRICIA GARJALES SANCHEZ, por el delito de lavado de activos y otro.

26

14 Esta consideración fue reiterada en la sentencia C-539 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

## REQUERIMIENTO A OTRAS AUTORIDADES

Para los fines de la verdad material que demuestran que, inclusive, personas vinculadas a las empresas GRAJALES S.A., CASA GRAJALES S.A., FREXCO S.A. y GRAJACOSTA -HOTAL.S.A., y procesadas penalmente por los delitos de lavado de activos y concierto para delinquir, fueron finalmente absueltas, en aras de su confirmación, solicito:

Librarse oficio a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, con sede en Bogotá, para que remita copia de la sentencia ordinaria de primera instancia de julio 31 de 2009 dictada por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 (rad.Fiscalía 2927 L.A.), así como el fallo confirmatorio emitido por la Sala penal del Tribunal Superior de Cali, ubicada en el primer piso del Edificio Bunker de la Fiscalía General de la Nación Avenida Esperanza Carrera 50.

Librar Oficio al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bogotá ubicado en el Edificio Caiser de Bogotá Piso 4 para que remita fotocopia debidamente autenticada de la sentencia de fecha 18 de julio de 2013, dictada dentro del radicado 2007-0342 por medio de la cual decreto la nulidad absoluta del contrato de venta del 60% de los derechos de propiedad, dominio y posesión de las empresas Grajales Hermanos, Casa Grajales, Promara Grajales y Grajacosta Ltda.

Librarse oficio a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN) en orden a la confirmación de la autenticidad de sus Declaraciones de Renta.

### Dictamen pericial

Con el propósito de que se realice el estudio y análisis comparativo de la situación financiera y patrimonial de mi patrimonio, cuyos bienes se hallan afectados en el proceso de extinción, impetro a su despacho disponer la designación de un perito contable para su práctica, teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, el que aportó mi apoderado oportunamente y el que solicito sea decretado y practicado en esta etapa de la actuación.

### TESTIMONIALES:

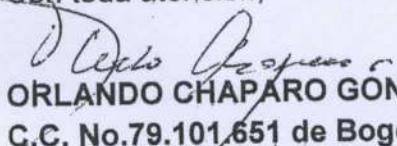
Ruego hacer comparecer a su despacho, fijando fecha, día y hora para tal efecto, a las siguientes personas todos mayores de edad, vecinos de Bogotá, y a quienes haré comparecer para que, bajo la gravedad del juramento, declaren sobre lo que les conste respecto de algunos hechos informados y que son contenido del proceso de extinción de dominio, de acuerdo con los interrogatorios que en su momento habré de presentar:

CATALINA RUBIANO PARDO, JULIANA RUBIANO PARDO, JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO, BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, MAGDALENA RUBIANO PARDO, RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, AIDA SALOME GRAJALES LEMOS, SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL, ALFONSO RICARDO DIAZ y al suscrito ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ.

RECIBIR TESTIMONIO a los señores investigadores de la Diección Central de Policia, Unidad Especial de Investigación Especial de la Policía Nacional, que suscribieron los informes 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04, que sirvieron de base para el trámite de extinción, a fin de ejercer el derecho de contradicción y para expliquen sus fundamentos que se le sirvieron de apoyo para dichos informes.

Las pruebas que solicito sean admitidas, decretadas y prácticas son conducentes y pertinentes porque la relación que ellas tienen con los hechos de este proceso es innegable. Por tanto, ruego admitir y decretar todas y cada una de ellas.

Con toda atención,

  
ORLANDO CHAPARRO GÓNZALEZ  
C.C. No.79.101.651 de Bogotá



JUZGADO TERCERO PENAL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
DE BOGOTÁ D.C.

Calle 31 No. 6-20 Piso 1º Tel. 3381035

TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
LEY 1708 DE 2014

AFECTADOS: ONG - MISIÓN POR COLOMBIA

DENUNCIANTE: DE OFICIO

FISCALÍA: F. 38 ESP. DFNEXT  
RAD. 9808 E.D.

RAD: 2016-097-3

CUADERNO COPIAS  
No. 8

110013120003-2016-097-3  
CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN

09  
2016-097-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Radicación : **2016-097-3** (Rad. 9808 E.D. F. 38 DFNEXD)

Afectados : ONG-Misión por Colombia y Otros

Decisión : Auto Decreto e Inadmisión de Pruebas

Atendiendo sendos informes secretariales, y agotado el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014, en adelante C.E.D., procede este Despacho Judicial, en correspondencia con los artículos 142 y 143 *ibidem*, a emitir pronunciamiento en torno a peticiones realizadas por los sujetos procesales, así:

**De las solicitudes y observaciones al acto de requerimiento de la Fiscalía Delegada**

El artículo 141 del C.E.D., prevé la obligación de correr traslado a los intervenientes para que formulen causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía.

Es ese sentido, se puede observar que dentro de dicho término, el cual, según constancia secretarial vista a folio 202 del c. o. N° 6, corrió del 9 al 15 de mayo de 2017, las partes, además de formular observaciones al acto de requerimiento presentado por la Fiscalía Delegada, solicitaron nulidades y pruebas, razón por la que el Despacho entrará a pronunciarse frente a estas peticiones, indicando desde ya, que los argumentos de los afectados y sus apoderados dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción extintiva del derecho de dominio en el presente caso, serán analizados al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, *no es* esta la oportunidad procesal para ello.

**1. De la solicitud de nulidad**

Respecto de las causales de nulidad, en el Capítulo VI del Título III del Libro III del C.E.D., se dispone:

**"Artículo 82. Nulidades.** Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervenientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia."

Igualmente, en el artículo 83 del mismo estatuto se señala como causales de nulidad dentro del proceso de extinción, las siguientes:

"1. Falta de competencia.

2. Falta de notificación.

3. Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio." (Subrayado del Despacho)

Y establece en el artículo 85 *ibidem* que, para tal petición:

"Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores." (Subraya el Despacho)

También menciona el artículo 86 de la misma normativa, respecto a las reglas de las declaraciones de nulidad, que:

"Las nulidades se regirán por las siguientes reglas:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la contradicción.

2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales del trámite o del juzgamiento.

3. No puede invocar la nulidad la persona que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo." (Subrayado del Despacho)

En tal sentido, el abogado OLIVERIO CÁRDENAS GARZÓN, actuando como apoderado de los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** y **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**<sup>1</sup>, solicita *nulidad* de lo actuado a partir de las resoluciones de fijación provisional y medidas cautelares, respecto de los bienes con M.I. N° 50N-1035323 y 50N-1035310, por cuanto, a su juicio, “*aunque figuren a nombre del señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y su esposa MAGDALENA RUBIANO PARDO, en realidad y de verdad son de propiedad y dominio de los esposos JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO, toda vez que dichos “titulares inscritos” NUNCA le cancelaron a sus verdaderos dueños el precio pactado en la escritura de compraventa No. 055 de marzo 15 de 2004*”.

De otra parte, peticionó “*se admita, vincule o reconozca*” a sus prohijados dentro del trámite de extinción como terceros de buena fe y se decretén como pruebas las siguientes:

- Varias documentales que allega con el escrito.
- Oficiar a la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, para la remisión de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2009 dictada por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 (Rad 2927 L.A.) y de su confirmación por parte del Tribunal Superior de Cali.
- Oficiar a la DIAN para “*la confirmación de la autenticidad de sus Declaraciones de Renta*”.
- Dictamen Pericial, tendiente al “*estudio y análisis comparativo de la situación patrimonial de los contribuyentes que represento, cuyos bienes se hallan afectados en el proceso de extinción*”.
- Testimonio de los señores José Ramón Sabogal de Armas, Catalina Rubiano Pardo, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliecer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro González.

De lo expuesto por el antedicho profesional del derecho se advierte, que los señores **JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO** y **BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO**, no reflejan la condición de titulares del derecho de dominio o propietarios respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323 y 50N-1035310, por el contrario, y tal como lo reseña el mismo

<sup>1</sup> Fls. 247-300, c.o. N° 6 y Fls. 1-14 y 211-214, c.o. N° 7.

apoderado, su calidad está en litigio dado que entre aquellos y las personas que sí figuran registradas, se suscitó una negociación que, pasados más de trece años<sup>2</sup>, al parecer “nunca” fue cancelada.

Es decir, aparte que, de los esposos RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO, no se evidencia que puedan ostentar un derecho patrimonial real sobre los bienes de su interés en este asunto, según lo prevé el numeral 1º del artículo 30 del C.E.D., su calidad alegada iría en contravía de lo plasmado procesalmente respecto a la propiedad *debidamente registrada* de los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, siendo estos últimos, los únicos afectados dentro del presente trámite, con legitimidad, por pasiva, para actuar en lo que tiene que ver con los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323 y 50N-1035310.

Como se sabe, dentro del proceso de extinción de dominio se debe vincular a todos los posibles afectados, entendiendo por tales a aquellas personas, naturales o jurídicas, que tienen algún derecho patrimonial sobre los bienes objeto de extinción; no obstante que, tal condición debe estar plenamente exteriorizada y soportada con el correspondiente título del derecho de dominio, esto es, “*la prueba de una relación de derecho de las que confiere ordinaria o derivadamente la propiedad de las cosas...*”<sup>3</sup>, pues a falta de esta, no se tiene cómo soportar y con ello acreditar, para los fines del proceso que nos ocupa, la calidad de afectado.

Ahora, cuál puede ser el derecho patrimonial, principal o accesorio, que los esposos RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO tienen sobre los inmuebles de marras, se pregunta este Despacho, y la respuesta que impera es que hasta el momento, ninguno, dado que el negocio jurídico que realizaron en relación con los inmueble de su interés está perfeccionado, y por lo mismo, el derecho de dominio sobre el bien ya fue transferido, conforme se desprende del correspondiente certificado de tradición y libertad, encontrándose, por ahora y bajo los supuestos que para tal efecto señaló el apoderado, simplemente frente a una expectativa, que como tal no les da la calidad de afectados, ni los legitima para actuar, dentro del presente asunto, aspecto frente al cual, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha sido reiterativa en precisar, entre otras cosas, que:

<sup>2</sup> Fls. 135-137 c.o. Anexo N° 6 (Anotación N° 9 del Certificado de Tradición y Libertad, M.I. 50N-1035310, de 19-03-2004) y Fls. 138-141 c.o. Anexo N° 6 (Anotación N° 12 del Certificado de Tradición y Libertad, M.I. 50N-1035323, de 19-03-2004)

<sup>3</sup> IGUARÁN ARANA, Mario Germán y SOTO ANGARÍTA, William de Jesús. La extinción de dominio y los terceros de buena fe exenta de culpa. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Pág. 91. 2015.

"(...)Con tal introito, la Colegiatura considera que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la Ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. De allí, que los destinatarios del CED, no sean otros, que las personas que figuran como dueños titulares del dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo, habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes ostenten tal calidad.

(...)

Así pues, cuando en la norma se habla, de la "...legitimación para acudir al proceso,"(Artículo 1 CED), la referencia legal se hace directamente al dueño de la cosa, y no, a los demás derechos que pueden recaer sobre esta. Por eso, cuando el canon 17 del CED refiere que "La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional directa, de carácter real <patrimonial> y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.", esto debe entenderse en armonía con el resto del articulado de la codificación en cita.<sup>4</sup> (Subraya el Despacho)

En ese orden, y siendo cierto que los señores RUBIANO MELO y PARDO DE RUBIANO, apenas revelan una expectativa frente a la titularidad de los bienes de su interés, condición que, según lo expuesto, no es suficiente para que puedan ostentar la calidad de afectados, y con ello tener capacidad para ser parte o legitimidad para actuar en este trámite, razón por la cual, este Despacho Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de las diversas solicitudes de nulidad y de pruebas, formuladas en el antedicho memorial por el apoderado de los señores JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO y BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO.

En este mismo contexto, es de resaltar que la acción extintiva del dominio no puede ser la oportunidad para entrar a discutir o definir toda clase de derechos de terceros, como por ejemplo, del tenedor, del poseedor, del acreedor quirografario<sup>5</sup>, etc., pues no solamente se iría en contravía de lo que la Ley y la jurisprudencia han señalado sobre la naturaleza, autonomía e independencia de la acción, sino que se estarían ventilando, dentro del trámite extintivo, situaciones cuyo escenario natural, por mandato expreso de la ley, es la circunscripción ordinaria en lo civil, en donde deben definirse las controversias jurídicas de esta índole.

<sup>4</sup> Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Auto de 19 de julio de 2018. Acta No. 76, Radicado Control de Legalidad Medidas Cautelares No. 410013120001201800042 01.

<sup>5</sup> Acreedor de suma de dinero que no goza de ninguna garantía particular para la recuperación de su deuda.

## 2. De las observaciones al acto de requerimiento

**2.1.** Previo a resolver sobre dichas observaciones, es necesario retomar lo señalado en el numeral 4º del artículo 141 *eiusdem*, donde se señala que uno de los fines de ese traslado es “*Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos*”, condiciones a las que se refiere, que no son otras que las dadas en el artículo 132 *ibidem*, a saber:

*“El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *La identificación y ubicación de los bienes.*
2. *Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.*
3. *La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
4. *Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.*
5. *Las pruebas en que se funda la pretensión.*
6. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

*La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.”* (Subrayas del Despacho)

En otras palabras, tales observaciones solo deben recaer sobre los aspectos indicados en la norma, que no son más que aspectos puramente formales; pues de lo contrario, de llegarse a hacer a éste observaciones que correspondan a temas de fondo, ellas no podrán ser tenidas en cuenta, debido a que éste momento no sería el oportuno para solventarse tal debate.

Bajo ese contexto normativo, este Estrado encuentra que, si bien es cierto, algunos de los abogados hicieron acotaciones sobre el requerimiento de extinción, todas sus apreciaciones corresponden a temas a probar dentro del debate procesal, en tal razón, no se harán mayores elucubraciones sobre estos argumentos, sino hasta la emisión del fallo correspondiente, que será el momento oportuno.

De modo que, revisada la actuación, se tiene que la Delegada de la Fiscalía 38 Especializada DEEDD, concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio de los bienes muebles e inmuebles objeto de este trámite, cuyos titulares son, FUNDACIÓN ONG MISIÓN POR COLOMBIA, ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, MAGDALENA RUBIANO PARDO y BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, razón por la que elevó ante el Juez su solicitud en dicho sentido, exponiendo como causal las contenidas en los

numerales 1, 7, 8 y 9 del artículo 16 del C.E.D.; actuación tal, que a juicio de este Despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, estableciéndose que éste cumple con los requisitos formalmente exigidos por el artículo 132 *ibidem*, por lo que se **admitirá a trámite**.

**2.2.** Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas oportunamente a la actuación por los sujetos procesales e intervinientes, mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía Delegada.

### 3. De las solicitudes probatorias

Frente al tema probatorio, se debe decir que, el artículo 142 del C.E.D., estableció la posibilidad de que el Juez ordene y practique, “*las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna*”; igualmente, ordenará tener como tales aquellas aportadas por las partes si cumplen los requisitos ya mencionados y si fueron obtenidos legalmente por ellas. También puede de manera oficiosa y motivada ordenar pruebas que sean pertinentes, conducentes, útiles y necesarias.

Respecto a los medios de convicción, el actual estatuto de extinción de dominio indica que son, la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando, entre otras cosas, que el Fiscal puede decretar la práctica de otros acervos probatorios no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen y el respeto de los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; la posibilidad del traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción, como lo indica el artículo 153 *ibidem*.

Por su parte, el artículo 150 *eiusdem* indica, que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio, lo cual se denomina, permanencia de la prueba; así mismo, el artículo 152 de la misma normatividad señala, que en el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba, de modo que, si bien el Estado no se encuentra legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción de dominio, no es menos cierto que el afectado se encuentre

exonerado del deber de demostrar su origen lícito; razón suficiente por la que el actual Código de Extinción de Dominio, establece libertad probatoria para los sujetos procesales e intervinientes.

Lo expuesto en precedencia, no es más que la constatación del principio de libertad probatoria, previsto en el artículo 157 *ejusdem*, según el cual “*los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentren contemplados en las ya enunciadas, siempre y cuando resulte objetivamente confiable y, se respeten los derechos individuales constitucionalmente garantizados*”<sup>6</sup>; con todo y ello, podrá ser susceptible de ser valorado de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica “*(...) todo elemento que permita construir un juicio de convicción dentro del proceso de extinción de dominio, tendiente a determinar el origen de los bienes afectados, así como su destinación, uso etc., siempre que esté acorde con el debido proceso y el derecho de defensa,*”<sup>7</sup>.

### **3.1. De las solicitudes del afectado, señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ**

El afectado, señor ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ, en su condición de propietario inscrito de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 50N-1035323, 50N-1035310 y 50N-20443773, allegó memorial durante el referido traslado (Fls. 15-98, c.o. 7), en el que, además de presentar una serie de argumentos acerca de por qué se debía negar la extinción del derecho de dominio solicitada por la Fiscalía, arguyendo que estos bienes son de procedencia licita, adquiridos con absoluta buena fe exenta de culpa, producto del trabajo honesto de muchos años, y que jamás ha sido vinculado a un proceso penal y menos en el radicado N° 2612, donde se dispuso la compulsa de copias para dar inicio al presente proceso, demandó se decretén las siguientes pruebas:

**3.1.1.** Solicita que, en aras de sustentar la tacha de falsedad del documento de venta privada que obra en el expediente como “*contrato de venta del 60% de las acciones de la empresas GRAJALES HERMANOS LTDA., CASA GRAJALES LTDA., PROMARA GRAJALES LTDA. y GRAJACOSTA LTDA., firmado por GERARDO ANTONIO GRAJALES HERNÁNDEZ (vendedor) y LORENA HENAO MONTOYA (compradora)*”, se tenga como prueba: “*(i) el documento privado de venta que por \$10.000.000.000.00, sin fecha se halla*

<sup>6</sup> Citado por: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Auto de 19 de abril de 2018, Radicado 760013120001201600014 01 (E.D. 229).

<sup>7</sup> *Ibidem.*, pág. 29.

*debidamente incorporado al proceso de extinción; (ii) Disponer que a través de perito grafológico se haga el cotejo o comparación de las grafías que en dicho documento aparecen como de LORENA HENAO MONTOYA con las firmas o grafías que ella misma ha estampado en los documentos que militan en el proceso penal 2927 de la Fiscalía 14 de Lavado de Activos".<sup>8</sup>*

Al respecto, se **denegarán** por inconducentes tales solicitudes probatorias en la medida que, como el mismo afectado afirma, el referido documento de contrato de venta ya fue declarado nulo por un Juez de la República, decisión que se encuentra en firme, debidamente ejecutoriada.

**3.1.2.** Tener como documental que allega con el escrito, la fotocopia de las sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario declarativo radicado N° 110013103002200700342 (2007-0342), y de 31 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del radicado 2006-00026, esta última, donde se absolió, entre otros, a las señoras AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS y SONIA PATRÍCIA GRAJALES SANCHEZ, por el delito de lavado de activos.

En cuanto a las aludidas probanzas documentales, se **tendrán** en cuenta en el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que se le atribuye a las copias cuando son aportadas por las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1708 de 2014, en concordancia con los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

**3.1.3.** Oficiar a las siguientes entidades:

- Fiscalía 14 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos, para la remisión de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2009 dictada por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del proceso 2006-00026 (Rad 2927 L.A.) y de su confirmación por parte del Tribunal Superior de Cali.

- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, para que remita fotocopia auténtica de la sentencia de 18 de julio de 2013, proferida dentro del radicado 2007-0342.

---

<sup>8</sup> Fl. 21, c.o. 7.

Las precedentes pruebas se **denegaran** por repetitivas, en la medida que ya hacen parte del expediente conformado por la Fiscalía en etapa de Instrucción, y ahora aportadas por el mismo afectado, de las cuales, líneas atrás se dispuso sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) "en orden a la confirmación de la autenticidad de sus Declaraciones de Renta".  
(Subraya el Despacho)

No obstante que esta solicitud resulta vaga y/o ambigua, en la medida en que no es clara, ni precisa, con relación a quién se está haciendo referencia, como tampoco delimita un margen temporal para que esa entidad atienda tal requerimiento, el Despacho la **denegará** por superflua, además que ninguna justificación concreta hizo en cuanto a la necesidad, utilidad y pertinencia de su práctica.

**3.1.4.** Dictamen Pericial, con el propósito que se realice "estudio y análisis comparativo de la situación financiera y patrimonial de mi patrimonio, cuyos bienes se hallan afectados en el proceso de extinción".

**Deniéguese** la práctica del precedente dictamen pericial, habida cuenta que, aparte de no ofrecer una orientación concreta frente al propósito del trámite extintivo, el Despacho tampoco encuentra una finalidad determinante para acceder a su práctica que permita con ello dilucidar algún aspecto tocante con la incursión de los bienes en alguna de las causales de extinción de dominio que la Fiscalía Delegada refiere; ahora, teniendo en cuenta que al interior de la actuación (fls. 207 a 246 c. o. 6), ya reposa estudio económico, contable y financiero presentado por el mismo apoderado del afectado, resulta inane tal declaratoria, pues como ya quedó señalado en el cuerpo de este proveido (numeral 3.1.), este será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, y analizado comparativamente junto con todo el material documental que reposa en la actuación.

**3.1.5.** Testimonio de los señores Catalina Rubiano Pardo, Juliana Rubiano Pardo, Joaquín Eliecer Rubiano Melo, Blanca Luz Pardo de Rubiano, Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto Grajales Lemos, Aida Salome Grajales Lemos, Sonia Patricia Grajales Bernal, Alfonso Ricardo Díaz y el afectado, Orlando Chaparro González, para que, bajo la gravedad del juramento, "declaren sobre lo que les conste respecto de algunos hechos informados y que son contenido del proceso de extinción de dominio, de acuerdo con los interrogantes que en su momento habré de presentar".

**Denieguese** la anterior solicitud por omitir manifestar las razones de conductencia, pertinencia y utilidad, *conditio sine qua non* para resolver cualquier súplica de práctica probatoria, siendo insuficiente el considerar que todas las pruebas requeridas son conducentes y pertinentes simple y llanamente porque “*la relación que ellas tienen con los hechos de este proceso es innegable*”, aspecto este del que igualmente se omitió señalar, de forma clara y concreta, los hechos y razones en que se fundan.

Además, que los señores Magdalena Rubiano Pardo, Raúl Alberto Grajales Lemos, Aida Salome Grajales Lemos y el afectado, Orlando Chaparro González, ya rindieron declaración dentro de las presentes diligencias, lo que tornaría repetitivos estos testimonios (ver Fls. 1-3, 4-7, 211-216 y 235-238, c. anexo 10).

**3.1.6.** Recibir testimonio “*a los señores investigadores de la Dirección Central de Policía, Unidad Especial de Investigación Especial de la Policía Nacional, que suscribieron los informes 207 del 24.02.05 y 295 del 15.04.04, que sirvieron de base para el trámite de extinción, a fin de ejercer el derecho de contradicción y para que expliquen sus fundamentos que le sirvieron de apoyo para dichos informes*”.

**Denieguese** la anterior solicitud, como quiera que se omitió mencionar el nombre, cargo y lugar de ubicación actual de los servidores públicos que estima conducente, útil y pertinente, escuchar en declaración, bastándole hacer alusión a “*los señores investigadores...*” de una forma demasiado amplia, volátil y genérica, proyectándole de esta manera ese deber al Juzgado, situación que no es propia de este tipo de actuaciones, pues el solicitante, previo a requerir la presencia de algún testigo, está en la obligación de distinguirlo y ubicarlo, además que nada se dice sobre las situaciones que se pretende verificar con ellos, ni lo que se busca en concreto con su práctica, ni la importancia que el contradictorio solicitado tendría para la solución del caso.

De igual modo, revisado el expediente se advierte que los informes de policía a que se hace alusión, de 24 de febrero de 2005 y 15 de abril de 2004<sup>9</sup>, corresponden a una prueba trasladada del proceso penal con radicado N° 2612, incorporado al trámite de la presente acción extintiva como anexos del informe de investigador de campo N° 440 de 24 de agosto de 2010<sup>10</sup>, siendo del caso recordar, que estos informes deben ser valorados en conjunto con

<sup>9</sup> Fls. 42-67 y 68-81, c. Anexo N° 3.

<sup>10</sup> Fl. 1 y ss. c. Anexo N° 1.

los demás medios de prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor de lo establecido en el artículo 156 *ibidem*, por lo que, disponer un contradictorio de este tipo para dilucidar aspectos tales como “*los fundamentos que sirvieron de apoyo para dichos informes*”, hace de esta una prueba innecesaria, razón por la que, se **denegará** su práctica.

### **3.2. De las solicitudes del abogado JOHN H. MONTIEL BONILLA**

El abogado JOHN H. MONTIEL BONILLA, actuando en calidad de apoderado de los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, previo a que se descorriera el referido traslado, y en aras de objetar dictamen realizado por policía judicial, base de la Fiscalía de Conocimiento, allegó escrito con el que adjuntó documento constitutivo de estudio financiero y tributario realizado por el contador Andrés Ricardo Arguello, afin con sus representados, para los años 2004 a 2014, así como de los bienes adquiridos por los mismos (Fls. 203-246, c.o. 6).

Al respecto, el Despacho analizará y tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el referido estudio financiero y tributario realizado por contador, así como los planteamientos contenidos en documento previo al traslado que se analiza (Fls. 122-141, c.o. 6), junto con el material documental que reposa en los cuadernos identificados en este etapa procesal como Anexos 1 y 2 (pruebas).

### **3.3. De las solicitudes del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho**

El apoderado para ese momento del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó escrito durante el referido traslado (Fls 99-102, c.o. 7), en el que además de hacer un recuento de la situación fáctica y procesal, reclamó la práctica de los siguientes medios de prueba:

**3.3.1.** Dictamen pericial contable, para que con base en los documentos que fueron recolectados dentro de la fase inicial sobre la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, se elabore estudio patrimonial y contable, el cual, deberá contener:

*“a. Acudiendo al método de renta por comparación (artículo 736 del Estatuto Tributario), se establezca si en los años gravables que han declarado renta presentan incrementos patrimoniales, en caso afirmativo, que indique para qué períodos y el monto de los mismos.*

- b. De igual forma por el método de flujo de caja, se verifique la capacidad económica de la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, para la adquisición de los bienes que se encuentran a su nombre.
- c. Mediante la técnica del análisis link, se busque el origen de los dineros utilizados tanto para la constitución como para el funcionamiento de la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA.
- d. Se verificará y rendirá concepto sobre el hecho de que los registros contables se encuentren ajustados a las normas que regulan la materia y si éstos corresponden al giro ordinario de las actividades que se declaran.
- e. Se evaluará e indicará el resultado sobre la razonabilidad de los pasivos.”

Señala, que esta prueba es pertinente, conducente y útil, por cuanto a través de ella se podrá determinar “la real procedencia de los fondos con los cuales fue constituida la fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, así como el origen de los recursos con los cuales se adquirieron los bienes objeto de la acción extintiva”, lo que permite verificar “si sobre esta se configuran las causales invocadas por la Fiscalía General de la Nación en su requerimiento extintivo”.

Habida cuenta de las justificaciones entregadas por el apoderado de esa cartera ministerial, por procedente, conducente y útil, se **accederá** a la práctica de dicho dictamen pericial contable, en consecuencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **OFÍCIESE** al Director del Grupo de Contadores Forenses del Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal (DNCTI) de la Fiscalía General de la Nación, a efectos que disponga el nombramiento del respectivo funcionario(a) adscrito(a) a esa entidad, para que, **en el término de treinta (30) días, y cobijado de amplias facultades para el cumplimiento de su labor**, proceda a su práctica, conforme a la finalidad y parámetros señalados por el solicitante de la experticia.

Para tal efecto, este Estrado exhorta al funcionario que sea designado, a que, lo requerido corresponda a un dictamen claro, concreto y veraz, en lenguaje comprensible para todos los intervenientes, donde el dialogo técnico y especializado, que deba ser utilizado, se traduzca a términos diáfanos, legibles y concretos.

**3.3.2.** Inspección Judicial al radicado 110013107012201100031 01, “que actualmente se encuentra al Despacho del Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, William Salamanca Daza, en el cual obra, entre otras piezas procesales importantes, la sentencia del 7 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá

D.C. mediante la cual se extingue el dominio del 100% del capital accionario de las sociedades del grupo empresarial Grajales, por considerar que sobre las mismas se configuraban las causales 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011". Lo anterior con la finalidad de que se obtenga copia de esta sentencia puesto que en ella se describe cómo funcionaba la repartición de los recursos al interior del Grupo Empresarial Grajales.

Como se puede observar, lo que en definitiva se pretende con la inspección judicial solicitada es que, se obtenga copia de la sentencia de 7 de abril de 2016 emitida por el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro del radicado 110013107012201100031 01 (2011-031-12), solamente, aun cuando dentro de dicho expediente pueden obrar otras piezas procesales de interés. Así las cosas, en los términos como fue solicitada la prueba resulta **inconducente**, pues, bastaría con oficiar a dicha instancia judicial para que suministre copia de la referida decisión.

No obstante lo anterior, y como quiera que puede ser de utilidad para el caso, de **OFICIO**, se solicitará al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, se sirva remitir copia simple de la sentencia de primera instancia proferida dentro del referido proceso, y de la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de alzada, *si lo hay*, para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

**3.3.3.** En cuanto a las solicitud probatorias tendientes a comprobar si sobre los bienes de GLORIA INÉS QUINTERO ROJAS procede la solicitud de improcedencia, este Despacho se **abstendrá** de emitir pronunciamiento al respecto, en la medida que los bienes de la afectada QUINTERO ROJAS, no hacen parte del presente proceso, pues, dentro de la misma resolución de requerimiento, la Fiscalía dispuso la ruptura de la unidad procesal frente a ellos.

#### **3.4. De las solicitudes del Delegado del Ministerio Público**

El Delegado Procurador 15 Judicial II Penal, estando dentro del término de traslado, presentó memorial (Fls. 103-104, c.o. 7) en el que manifestó no tener causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades u observaciones al requerimiento de extinción de dominio en el presente caso, acotando que, las personas, naturales y jurídicas, que figuran como afectadas han comparecido al proceso y cuentan con apoderados que los represente, por lo que, no demandó ninguna práctica probatoria, simplemente solicitó se continúe el trámite procesal previsto en el C.E.D.

### 3.5. De las solicitudes de la apoderada de BANCO COOMEVA S.A.

La abogada ADRIANA RIVAS GALINDO, apoderada general de BANCO COOMEVA S.A. - BANCOOMEVA, allegó escrito descorriendo de manera anticipada el respectivo traslado (Fls. 31-103, c.o. 6), en el que hace un recuento detallado de las razones por las que considera su agenciada debe ser considerada como afectado, tercero de buena fe exenta de culpa, sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380-5621, registrado actualmente con hipoteca a su favor, solicitando en tal sentido, sean tenidas como pruebas, las documentales aportadas en su escrito:

- "1. Copia de certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 380-5621.
- 2. Pantallazos de las consultas realizadas a las listas restrictivas, de quienes aparecen en el certificado de libertad y tradición del inmueble con F.M.I. 380-5621.
- 3. Pantallazos de las consultas realizadas a las listas restrictivas, de los miembros que conformaban los órganos de dirección y control de la Fundación ONG Misión por Colombia: Junta Directiva; Representante Legal y Revisor Fiscal.
- 4. Pantallazo de la consulta realizada a las listas restrictivas, de la Fundación ONG Misión por Colombia
- 5. Pantallazos de la consulta realizadas en el boletín de Deudores Morosos del Estado-BDME- a la FUNDACION ONG MISIÓN POR COLOMBIA.
- 6. Pantallazos de la consulta realizada en el boletín de Deudores Morosos del Estado- BDME- a LILIANA RUIZ ALZATE, C.C. 30.320.149.
- 7. Pantallazos de las consultas a la Contraloría General de la Nación, de los miembros de la Junta Directiva de la Fundación, de la representante legal, revisor fiscal y de la Fundación ONG Misión por Colombia.
- 8. Pantallazos de las consultas a la Procuraduría General de la Nación, de la Fundación ONG Misión por Colombia; de la representante legal y del Revisor Fiscal.
- 9. Pantallazos de las consultas actuales realizadas a las listas restrictivas a la Fundación ONG Misión por Colombia; a los miembros de la Junta Directiva; a la representante legal, y al revisor fiscal de la Fundación.
- 10. Escritura pública No.3931 noviembre 03 de 2011 de la Notaría dieciocho de Cali, contentiva del poder general otorgado a la suscrita por el doctor JOSÉ MIGUEL TERREROS OSPINA.
- 11. Certificado de existencia y representación legal de BANCOOMEVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia."

En cuanto a las probanzas documentales aludidas por la apoderada en su escrito, se **tendrán** en cuenta en el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias, sin perjuicio de la presunción de autenticidad que se le atribuye a las copias cuando son aportadas por las partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la ley 1708 de

2014, en concordancia con los artículos 243 y ss. del Código General del Proceso.

### **3.6. De las solicitudes del abogado JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS**

De igual modo, y previo a que este Despacho dispusiera correr el respectivo traslado, el abogado JOSÉ DANIEL SUÁREZ CASTELLANOS, apoderado especial de la FUNDACIÓN O.N.G. MISIÓN POR COLOMBIA, allegó escrito (Fls. 106-117, c.o. 6), en el que además de formular observaciones al requerimiento de extinción de dominio de la Fiscalía, insistió que estos provenían de la actividad lícita de prestación de servicios de salud y que por ningún medio de prueba estaba acreditado que su mandante formara parte de una organización de narcotráfico -aspectos que, se itera, serán analizados al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, *no es esta la oportunidad procesal para ello*, solicita se decreten las siguientes pruebas:

**3.6.1.** Sean tenidas y valoradas como tales, todos y cada uno de los documentos que se anexaron con su escrito de oposición<sup>11</sup> (c. anexo 1 de 302 fls., c. anexo 2 de 140 fls. y un (1) cd), “*para aclarar el origen del patrimonio de su mandante, por ser pruebas pertinentes, conducentes y útiles al objeto del proceso*”.

En cuanto a las aludidas probanzas documentales, incluida “*la Certificación expedida por el Técnico Judicial II de la Fiscalía 13 de UNEDCLA, JAIME REYES CALA, de fecha julio 8 de 2005 en la que consta que: “dentro del proceso seguido contra los bienes del Grupo Grajales no se encuentra involucrada la Fundación O.N.G. Misión Por Colombia”, se tendrán en cuenta, en el momento procesal oportuno, en la medida en que reposen en las diligencias.*

**3.6.2.** Solicitud oficial a:

“11.3.1.- (...) al Juzgado Quinto Especializado de Cali, para que con destino al radicado de la referencia se envíen copias legibles de la decisión proferida en contra del señor RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS y otros, dentro del proceso 2006-00026-00.

11.3.2.- (...) al Tribunal de Distrito Judicial de Cali, para que con destino al radicado de la referencia se remitan copias de la sentencia proferida a la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS y otros dentro del proceso 2006.00026-00.

<sup>11</sup> Fls. 218-231 c.o. 3.

11.3.3.- (...) se oficie al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que con destino al radicado de la referencia se remitan copias de la sentencia proferida a favor de la señora AIDA SALOME GRAJALES LEMOS y otros dentro del proceso Acción de Reparación Directa 76-001-23-31-000-2011-01355-00.

11.3.4.- (...) se oficie a la Fiscalía 14 Especializada, de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, para que con destino al radicado de la referencia, remita copias legibles de la Resolución proferida a la señora GLORIA ELENA LONDOÑO ALVAREZ, identificada con la C.C. 51'635.146."

Teniendo en cuenta que las precedentes probanzas documentales ya reposan al interior de la actuación (Fls. 8-97, 98-142, 143-185 y 190-197, c. anexo 10), resulta inane tal declaratoria, pues en razón al principio de permanencia de la prueba, estas serán analizadas en su momento oportuno sin necesidad de realizar un nuevo pronunciamiento en busca de la obtención de las mismas; por consiguiente, se **denegará** la práctica de esta prueba.

### 3.6.3. Oficiar a:

"11.3.5.- Se oficie a la Superintendencia de Salud, para que informe, con destino al proceso de la referencia, si la Fundación O.N.G. Misión Por Colombia, con domicilio en La Unión, Valle del Cauca, NIT 82100 2555-3, prestadora de servicios de salud, le ha suministrado todos los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente, en caso contrario, si ha omitido tal información, si ha sido objeto de alguna sanción.

11.3.6.- Igualmente, oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, para que informe con destino al radicado de la referencia, si dentro de sus funciones está la de requerir, exigir y/o recaudar, los balances financieros, o los informes detallados sobre los Estados Financieros semestralmente, a la Fundación O.N.G. Misión por Colombia, prestadora de servicios de salud, domiciliada en La Unión; Valle del Cauca, NIT 82100 2555-3."

**Denieguese** la anterior solicitud por omitir manifestar las razones de conductencia, pertinencia y utilidad, *conditio sine qua non* para resolver cualquier súplica de práctica probatoria.

No obstante lo anterior, y como quiera que puede ser de utilidad para el caso establecer que la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, en efecto si desarrollaba su objeto social y cumplía con los requisitos de ley, de **OFICIO**, se solicitará ante la Superintendencia de Salud y Gobernación del Valle del Cauca, la anterior información, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3.6.4. Refiere el togado que, de considerarse necesario, citar nuevamente a los señores RAUL ALBERTO GRAJALES LEMOS, SALOMÉ GRAJALES LEMOS, GLORIA ELENA LONDOÑO ÁLVAREZ, MARÍA LIBIA HERNANDEZ DE MONTOYA y VICTOR HUGO DE LEÓN FERNANDEZ, quienes ya rindieron declaración ante la Fiscalía 38 Especializada DEEDD.

El Despacho **denegará** la práctica de los precedentes testimoniales, teniendo en cuenta que resultaría repetitiva, en la medida que, como bien refiere el apoderado, estos ciudadanos ya rindieron declaración jurada dentro de la presente acción extintiva, ante la Fiscalía de instrucción, por tanto, los temas sobre los cuales se pretende que expongan en esta oportunidad, fácilmente pueden ser extraídos de dichas diligencias, que hacen parte del presente expediente (Fls. 1-3, 4-7, 186-188, 198-202, 203-207, c. anexo 10), luego, ninguna utilidad representaría para el juicio reiterar las mismas.

### 3.7. De otras solicitudes

Ahora, frente a las solicitudes probatorias elevadas por el abogado **JOHN M. MONTIEL BONILLA**, apoderado judicial de los afectados Magdalena Rubiano Pardo y Orlando Chaparro GONZÁLEZ, mediante escritos radicados el 4 de agosto de 2017<sup>12</sup> y 16 de marzo de 2018<sup>13</sup>; y los afectados **ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ** y **MAGDALENA RUBIANO PARDO**, el 18 de diciembre de 2018<sup>14</sup>, el Despacho advierte que, una vez agotado el término de traslado previsto por el legislador en el artículo 141 del C.E.D., estas se hicieron de forma **extemporánea**, por lo que esta operadora se encuentra imposibilitada para concederlas.

Sin embargo, este Estrado Judicial, y con el objeto de entrar a esclarecer los hechos materia de investigación, en punto de la relación de los afectados con las causales extintivas de dominio alegadas por la Fiscalía, decretará de OFICIO las siguientes:

3.7.1. Incorporar a la actuación los referidos escritos allegados por el profesional del derecho y los afectados, junto con sus anexos (concepto solicitado sobre radicado 9808 Fiscalía 38 ED Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio), para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

<sup>12</sup> Fls. 118-122 y 132-150, c.o. 7.

<sup>13</sup> /b., Fls. 132-150.

<sup>14</sup> /b., Fls. 279-283

X

**3.7.2. Escuchar en declaración a los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO**, afectados directos, habida cuenta del nexo de dichas personas como propietarios de varios de los inmuebles objeto de este trámite, y de las justificaciones entregadas por el apoderado; por consiguiente, una vez en firme la presente decisión, señálese fecha y hora, para su realización.

#### 4. Otras determinaciones

**4.1.** Visto el memorial suscrito por el abogado JOHN HENRY MONTIEL BONILLA<sup>15</sup>, admitase la renuncia al poder que le fuera otorgado por los señores ORLANDO CHAPARRO GONZÁLEZ y MAGDALENA RUBIANO PARDO, afectados dentro del presente proceso; Así mismo, por ser procedente, reconózcase al profesional del derecho JUSTO DARÍO ORTÍZ MURCIA, como apoderado judicial de los señores CHAPARRO GONZÁLEZ y RUBIANO PARDO, en el presente caso, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del C.G.P. y lo señalado en el escrito allegado<sup>16</sup>.

**4.2.** Ahora, respecto de las solicitudes formuladas por los afectados, directamente o por intermedio de sus abogados (vistas a folios 200-209 y 216-241, c.o. 7), y hasta por vía de tutela, pretendiendo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía General de la Nación, y por consiguiente, que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), se abstenga de llevar a cabo cualquier clase de diligencia de desalojo respecto a los inmuebles de su propiedad, este Despacho debe indicar, que estos son asuntos sobre los cuales carece de competencia.

En efecto, de una parte, resulta impropio que bajo un petición formal en tal sentido, se pretenda el levantamiento de las medidas cautelares y con ello prácticamente dar por finalizada la actuación, olvidándose que este tipo de medidas son ordenadas con el único propósito de garantizar el cumplimiento de las resultas del trámite extintivo, luego, las partes lo que deben hacer es acudir a cualquiera de los mecanismos dispuestos por el Legislador para tal fin, como pudo ser, acudir a solicitud de control de legalidad; de otra, por cuanto, es la S.A.E. la entidad encargada de la administración de los bienes vinculados al proceso de extinción de dominio, siendo lo relacionado con el desalojo de inmuebles, un asunto de carácter administrativo completamente

<sup>15</sup> Ib., Fl. 265.

<sup>16</sup> Fls. 218-219, c.o. 7.

ajena a la labor que debe adelantar este Despacho, no siendo otra que proveer sobre la extinción o no del derecho de dominio.

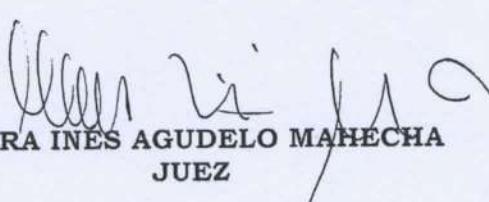
**4.3.** En cuanto a la solicitud formulada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (S.A.E.), contenida en oficio N° CS2017043575 (fls. 106-116, c.o. 7), en orden a que este Despacho autorice levantar la medida impuesta a la cuenta bancaria N° 36974000025-1 de la Fundación ONG MISIÓN POR COLOMBIA, “*para que el Depositario Provisional pueda disponer de los dineros y proceda a cancelar los pasivos de la misma. Así como pueda continuar manejando la cuenta para el giro de los negocios de la Sociedad*”; por el centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese a la entidad peticionaria, que:

Como quiera, que las medidas cautelares impuestas a los bienes vinculados dentro del proceso de extinción de dominio, subsisten hasta tanto no se declare la extinción del derecho de dominio o su improcedencia, siendo la misma entidad peticionara, la autorizada por Ley para administrar los bienes y disponer de los mismos de modo tal que sean productivos, según lo establecido en los artículos 90 y s.s. del C.E.D., este Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento al respecto, por cuanto la única cuestión que ocupa la atención de este Despacho es la extinción o no del derecho de dominio sobre los bienes, más no, asuntos de orden administrativo o meramente organizacional que por ley le fueron ampliamente atribuidos.

**5.** Por lo demás, no se evidencia la necesidad de decretar más pruebas de oficio.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1º Telefax 3381035

COMUNICACIÓN 10725-J-3 ED

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2019

Doctor  
**JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL**  
Procurador Judicial, Coordinador  
Carrera 10 No. 16 - 82  
Ciudad

ASUNTO: RADICADO: 2016-097-3 (rad. 9808 ED. FIS 38 ESPECIALIZADA)  
AFECTADA: FUNDACIÓN O.N.G. MISSION POR COLOMBIA Y OTROS.

Por medio del presente le comunico que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de 8 de mayo de 2019, en el que se pronuncia sobre **pruebas y toma otras determinaciones**.

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Contra la aludida decisión proceden los recursos de Ley.

Luz Doris Trujillo Fernández  
Escríbiente

Doctora  
**OLGA LUCIA SOCADAGUI MANOSALVA**  
Ministerio de Justicia Y del Derecho  
CALLE 53 No 13 - 27  
Ciudad.

ASUNTO: RADICADO: 2016-097-3 (rad. 9808 ED. FIS 38 ESPECIALIZADA)  
AFECTADA: FUNDACION O.N.G. MISION POR COLOMBIA Y OTROS.

Por medio del presente le comunico que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de 8 de mayo de 2019, en el que se pronuncia sobre **pruebas y toma otras determinaciones**.

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Contra la aludida decisión proceden los recursos de Ley.

Luz Doris Trujillo Fernández  
Escríbiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1º Telefax 3381035

COMUNICACIÓN 10725-J-3 ED

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2019

Doctor  
**JAIRO IGNACIO ACOSTA ARISTIZABAL**  
Procurador Judicial, Coordinador  
Carrera 10 No. 16 - 82  
Ciudad

ASUNTO: RADICADO: 2016-097-3 (rad. 9808 ED. FIS 38 ESPECIALIZADA)  
AFECTADA: FUNDACIÓN O.N.G. MISSION POR COLOMBIA Y OTROS.

Por medio del presente le comunico que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de 8 de mayo de 2019, en el que se pronuncia sobre **pruebas y toma otras determinaciones**.

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Contra la aludida decisión proceden los recursos de Ley.

Luz Doris Trujillo Fernández  
Escríbiente

90



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1º Teléfax 3381035

COMUNICACIÓN 1079-J-3 ED.

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2019

Doctor  
**JHON HENRY MONTIEL BONILLA**  
Apoderado – Orlando Chaparro González – Magdalena Rubiano Pardo  
Carrera 10 No 27 – 27 Oficina 606 Edificio Bachué  
Ciudad.

ASUNTO: RADICADO: 2016-097-3 (rad. 9808 ED. FIS 38 ESPECIALIZADA)  
AFECTADA: FUNDACION O.N.G. MISION POR COLOMBIA Y OTROS.

Por medio del presente le comunico que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de 8 de mayo de 2019, en el que se pronuncia sobre **pruebas y toma otras determinaciones**.  
Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

El Despacho admite la renuncia al poder que le fuera otorgado por los señores Orlando Chaparro González y Magdalena Rubiano Pardo.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.  
Contra la atuenda decisión proceden los recursos de Ley.

Luz Doris Tamayo Fernández  
Escríbiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ  
CALLE 31 No. 6 - 20 Piso 1º Teléfax 3381035

COMUNICACIÓN 1080-J-3 ED.

Bogotá D. C., 10 de mayo de 2019

Doctora  
**ADRIANA RIVAS GALINDO**  
Apoderada – BANCO COOMEVA S.A.  
Carrera 15 No 93 b – 43 piso 3  
Ciudad.

ASUNTO: RADICADO: 2016-097-3 (rad. 9808 ED. FIS 38 ESPECIALIZADA)  
AFECTADA: FUNDACION O.N.G. MISION POR COLOMBIA Y OTROS.

Por medio del presente le comunico que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, emitió auto de 8 de mayo de 2019, en el que se pronuncia sobre **pruebas y toma otras determinaciones**.

Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

También le informo que tiene el deber procesal de señalar la dirección en la cual recibirá las citaciones y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las citaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Contra la atuenda decisión proceden los recursos de Ley.

Luz Doris Tamayo Fernández  
Escríbiente

71

NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.  
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL  
NOTARIO

**DECLARACION JURAMENTADA No.1410  
DECRETOS 1557 y 2282 DE 1989**

En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia hoy 28 de Octubre de 2015, ante la Dra. YOLIMA MARIA BARCELO ORDOÑEZ Notario Treinta y Nueve (E.) del Círculo de Bogota, compareció JOAQUIN ELIECER RUBIANO MELO identificado con cédula de ciudadanía número 72.256 de Bogotá, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la Carrera 10 A No.120- 49, Apartamento 104 en la ciudad de Bogotá, con el fin de DECLARAR BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1557 Y 2282 de 1989, declaro lo siguiente:

**PRIMERO:** Que mis nombres y apellidos, son como han quedado dichos y escritos de las condiciones civiles personales antes anotadas.

**SEGUNDO:** En mi calidad de padre de MAGDALENA RUBIANO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.688.462 de Bogotá, quien se encuentra casada con el Señor ORLANDO CHAPARRO GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.101.651 de Bogotá, declaro bajo la gravedad del juramento, que le transferí en vida a mi hija el inmueble Apartamento 104, del Edificio ERA 2001, ubicado en la Carrera 10 A No. 120-49, de la Ciudad de Bogotá, en cuya transferencia quedó incluido su esposo mencionado anteriormente, como consta en la Escritura Pública No. 0555, de fecha 15 de Marzo de 2004, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, a la cual le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 50N-1035323 y garaje No. 86, con Matrícula Inmobiliaria 50N-1035310.

Igualmente quiero dejar constancia en la presente declaración, que desde el 4 de Junio de año 1998, tengo posesión permanente, pacífica y tranquila sobre el mencionado inmueble, donde desde entonces mi esposa BLANCA LUZ PARDO DE RUBIANO y yo, lo habitamos, inclusive a la fecha.

A mis tres hijas decidí en vida entregar los bienes poseídos a la fecha, correspondiéndole a mi hija MAGDALENA el apartamento arriba mencionado, para lo cual yo no recibí a cambio ningún dinero, esta decisión la tomé de manera voluntaria, en mis plenarias facultades físicas y mentales y lo hice en mi condición de padre.

**TERCERO:** Manifiesto que he leído, lo que voluntariamente he declarado ante la Notaría, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar corregir y/o enmendar, por lo tanto la otorgo con mi firma dado que es real a lo solicitado ante el Señor NOTARIO.

**CALLE 119 No 14- 26- PBX 6125038 FAX 6206224**

**E-mail: [juridica39@yahoo.com](mailto:juridica39@yahoo.com)**

**WEB: [www.notaria39.com](http://www.notaria39.com)**

**NOTARIA TREINTA Y NUEVE DE BOGOTA D.C.  
MIGUEL ARTURO LINERO DE CAMBIL  
NOTARIO**

**CUARTO:** La anterior declaración es con el fin de demostrar a la FISCALÍA, que el inmueble al cual hago referencia, le pertenece a mi hija MAGDALENA RUBIANO PARDO, el cual adquirí con el producto de mi trabajo.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Notario ha advertido a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios del control de legalidad que las leyes le imponen el de rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la Constitución Política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tenga pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres, realizada esta DECLARACIÓN y así aceptada se procede a su firma por los DECLARANTES.

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que hagan el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995, Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004) y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza Ante Insistencia de los Declarantes.

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente, ley 962 del 8 de Julio de 2005.

  
**JOAQUÍN ELIECER RUBIANO MELO**  
C. C. No. 72.256



**CALLE 119 No 14- 26- PBX 6125038 FAX 6206224**

**E-mail: [juridica39@yahoo.com](mailto:juridica39@yahoo.com)**

**WEB: [www.notaria39.com](http://www.notaria39.com)**